@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES X | Caracas, martes 2 de agosto de 2016 | Número 40.957

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.403, mediante el cual se nombra al ciudadano Humberto Luis Laurens Vera, como Presidente de la Empresa de Propiedad Social AGROPATRIA, S.A, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Decreto N° 2.404, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Rafael Farías Tortosa, como Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio.

Decreto N° 2.405, mediante el cual se nombra al ciudadano Néstor Luis Reverol Torres, como Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 2.406, mediante el cual se nombra al ciudadano Ricardo Antonio Molina Peñaloza, como Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por las cantidades que en ellas se especifican.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Annalibe Ruiz González, como Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en calidad de Encargada, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Iván Javier Pezzella Abelahoud, como Intendente de Inspección de Banca Privada, en condición de Encargado.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la Tasa Aplicable para el cálculo de los Intereses Moratorios correspondiente al mes de mayo de 2016.

Providencia mediante la cual se autoriza a la Sociedad Mercantil Almacenadora Alcidam, C.A., para realizar la mudanza del almacen general de depósito, el cual funcionará en la dirección que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Contralmirante Edgar Dael Muñoz Coraspe, en su carácter de Director General de la Unidad Coordinadora de Carenado de la Armada (UCOCAR), la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División Arquímedes Jesús Herrera Ruso, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, Inspectoría General, Código N° 59102, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Rubén Maximiliano Casanova Sequera, como Director del Hospital Militar "Coronel Elbano Paredes Vivas", de la Dirección General de Salud del Despacho del Viceministro de Servicios, Personal y Logística, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

INDER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Josefina Durán Ramírez, como Gerente de la Oficina de Tecnología de la Información de este Instituto, en condición de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Alberto Marzoa Meléndez, como Consultor Jurídico (E), de esta Corporación.

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección de Salud del Distrito Capital, quedando integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ángel Ramón López, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

CELARG

Providencia mediante la cual se designa como Responsable Patrimonial de esta Fundación, al ciudadano y a la ciudadana que en ella se mencionan, en calidad de Principal y Suplente, respectivamente, de este Ministerio.

Providencia mediante la cual se crea el Comité de Licitaciones para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos cuya desincorporación y/o enajenación sea permitida por el Ordenamiento Jurídico, pertenecientes a esta Fundación, bajo la modalidad de venta a través de Oferta Pública, el cual estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, en calidad de Miembros Principales con sus respectivos suplentes, de este Ministerio.

Fundación Teatro Teresa Carreño

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Adolfo Arreaza Montserrat, en su carácter de Presidente de la Junta Reestructuradora, como Responsable Patrimonial de los bienes de esta Fundación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manuel Sabino Suárez Hidalgo, como Director General de la Oficina de Seguridad Integral, en calidad de Encargado, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las excepciones que sean declaradas inadmisibles en la audiencia preliminar, deben ser tramitadas igual que las declaradas sin lugar, en el sentido de considerárseles irrecurribles".

Decisión mediante la cual se declara la Constitucionalidad del Decreto N° 2.371, del 12 de julio de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.942, en esa misma fecha, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, conforme al Artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, a las Fiscalías y Sala de Flagrancia que en ellas se señalan, del Ministerio Público en las Circunscripciones Judiciales que en ellas se establecen.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.403 02 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **HUMBERTO LUIS LAURENS VERA**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.828.772, como **PRESIDENTE DE LA EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Se Instruye al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Decreto N° 2.404 02 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **CARLOS RAFAEL FARIAS TORTOSA**, titular de la cédula de identidad N° 6.047.587, como **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado en Caracas, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Decreto Nº 2.405 02 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **NESTOR LUIS REVEROL TORRES**, titular de la cédula de identidad Nº V- 7.844.507, como **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Decreto Nº 2.406 02 de agosto de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.611.477, como **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y VICEPRESIDENTE SECTORIAL DE DESARROLLO DEL SOCIALISMO TERRITORIAL**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 294 - Caracas, 19 de julio de 2016 - Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA BOLÍVARES (Bs.18.540,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de Julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES **Bs. 18.540,00**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**18.540,00**
Acción Específica:	060065003	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	18.540,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	18.540,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	18.540,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	18.540,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	9.560,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	1.020,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	7.960,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 295 - Caracas, 19 de julio de 2016 - Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES,** por la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO BOLÍVARES (Bs. 6.804,00)** , que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**6.804,00**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**6.804,00**
Acción Específica:	060065001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	6.804,00
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" • Ingresos Ordinarios	"	318,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.05.00	"Productos de tocador"	"	318,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	6.486,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	6.486,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	6.804,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	1.890,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	1.890,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.134,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	1.890,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 296 - Caracas, 19 de julio de 2016 - Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES,** por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES (Bs.2.433,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**2.433,00**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**2.433,00**
Acción Específica:	060065001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	2.433,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	2.433,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	1.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.433,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	2.433,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	1.433,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830
de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 297 - Caracas, 19 de julio de 2016 - Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 16.595,64)** , que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de Julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**16.595,64**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	**"**	**16.595,64**
Acción Específica:	060065004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	16.595,64
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	16.595,64
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad"	"	16.595,64
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	16.595,64
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	13.200,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.668,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	1.727,64

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 298 - Caracas, 19 de julio de 2016 - Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUATROCIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 414,53)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 14 de julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**414,53**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	**"**	**414,53**
Acción Específica:	060065001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	414,53
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" • Ingresos Ordinarios	"	414,53
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	414,53
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	414,53
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	414,53

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 299 - Caracas, 25 de julio de 2016 - Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA CENTIMOS (Bs. 7.699,70)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de Julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES	**Bs. 7.699,70**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**7.699,70**
Acción Específica:	060065002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América del Norte"	"	7.699,70
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" • Ingresos Ordinarios	"	3.229,70
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.08.00	"Productos plásticos"	"	1.699,90
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	1.529,80
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	4.470,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	4.470,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	7.699,70
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	7.699,70

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 300 - Caracas, 25 de julio de 2016 - Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **SEIS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.000,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de Julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**6.000,00**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**6.000,00**
Acción Específica:	060065004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	6.000,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	6.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	3.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	3.000,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	6.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	3.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	3.000,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 301 - Caracas, 25 de julio de 2016 - Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 30.000,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de Julio de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**30.000,00**
Proyecto:	**060065000**	**"Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior."**	"	**30.000,00**
Acción Específica:	060065005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	"	30.000,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	30.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	26.122,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	3.878,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	30.000,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	3.500,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	4.500,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	22.000,00

Comuníquese y Publíquese,

Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 121.16 **FECHA: 19 de julio de 2016**
206°, 157° y 17°

La Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana Annalibe Ruiz González, titular de la cédula de identidad N° V-6.681.750, para desempeñar funciones como Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en calidad de Encargada, durante el período comprendido desde el 1 al 12 de agosto de 2016.

Artículo 2. Delegar a la precitada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:

a. Requerimiento de información y documentación,
b. Remisión de información y documentación,
c. Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales, y
d. Certificación de documentos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de la Resolución y Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

SUDEBAN

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 123.16 **FECHA: 26 de julio de 2016**
206°, 157° y 17°

La Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al funcionario Ivan Javier Pezzella Abelahoud, titular de la cédula de identidad N° V. 5.408.466, para desempeñar funciones como Intendente de Inspección de Banca Privada, en condición de Encargado, durante el período comprendido desde el 1 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2016.

Artículo 2. Delegar al precitado funcionario la firma de los actos y documentos siguientes:

a. Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
b. Requerimiento de Información y documentación;
c. Notificación de observaciones a la documentación recibida;
d. Remisión de información, y
e. Certificación de documentos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha de la Resolución y Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2016/0037

Caracas, 01 de julio de 2016.

Años 206°, 157° y 17°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2016

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Mayo de 2016**, es de **23,76%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Mayo de 2016, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese,

SENIAT

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 01 de julio de 2016.

Años 206º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2016/03274

Visto el escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el **Nº 005749,** en fecha **19 de enero de 2016**, presentado por la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA ALCIDAM, C.A.**, identificada con el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-30656882-4**, domiciliada en la Ciudad de Puerto Cabello, del Estado Carabobo, inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 04 de noviembre de 1999, bajo el Nº 74, Tomo 187-A; cuyos estatutos sociales fueron modificados en fecha 10 de febrero de 2016, bajo el Nº 5, Tomo 8-A, ante dicho Registro Mercantil, mediante el cual solicitan autorización para efectuar la **Mudanza del Almacén General de Depósito**, autorizado según Providencia Administrativa Nº 1.466, de fecha 04 de diciembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.615, de fecha 22 de enero de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.129 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996.

Visto que la referida empresa ha cumplido con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226,** Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en su condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 10 *ejusdem*,

DECIDE

ÚNICO: **AUTORIZAR** a la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA ALCIDAM, C.A.,** con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-30656882-4**, para realizar la **MUDANZA DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO**, el cual funcionará en un terreno con un área de Dieciocho Mil Novecientos Sesenta y Cuatro metros cuadrados con Cuarenta y Nueve decímetros cuadrados (18.964,49 m^2), ubicado en la Avenida Distribuidor La Paz, Zona Industrial de Puerto Cabello, entre MAKRO y Transporte Las Olas, Sector Hacienda Salina, Parroquia Juan José Flores, Puerto Cabello, Estado Carabobo; con los siguientes linderos: **Norte**: Terrenos propiedad de la Sucesión Heemsen, C.A., mide 99,31 m^2. **Sur**: Terreno propiedad de Inversiones Hervor, C.A., mide 99,31 m^2. **Este**: Terreno propiedad de la Empresa I.M.O.S.A, mide 194,48 m^2. **Oeste**: Vía de penetración y terrenos de la Sucesión Heemsen, C.A., miden 172,27 y 17.60 m^2; bajo la jurisdicción de la **Gerencia de Aduana Principal Puerto Cabello.**

La Sociedad Mercantil antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su Reglamento, en lo relativo a las operaciones propias del ALMACEN, quedando sujeta a la vigilancia e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. A tal efecto, deberá mantener actualizada, vigente y a la disposición de la Oficina Aduanera de la jurisdicción, la siguiente documentación:

a) Documento Constitutivo de la empresa y su última modificación.
b) Documento donde se evidencie que los locales destinados al depósito de las mercancías reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias para su conservación.
c) Garantía constituida a favor de la República, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establece el artículo 187 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
d) Póliza de Seguro que abarque los siguientes riesgos: incendio, robo, motín, conmoción civil, daños maliciosos y malintencionados, daños por manejo, extensión de cobertura, hurto, responsabilidad civil y general.
e) Licencia sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y sus respectivos pagos.

La Sociedad Mercantil **ALMACENADORA ALCIDAM, C.A.,** queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25JUL2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015035

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, vista la solicitud presentada por el Viceministro para la Planificación y Desarrollo de la Defensa, mediante el Punto de Cuenta Nº 014-16 de fecha 20 de julio de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Contralmirante **EDGAR DAEL MUÑOZ CORASPE,** C.I. Nº **6.208.820,** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD COORDINADORA DE CARENADO DE LA ARMADA (UCOCAR),** nombrado mediante Resolución Nº 010779 de fecha 29 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.714 de fecha 31 de julio de 2015, la facultad para firmar los actos y documentos que seguidamente se indican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Los actos motivados para la contratación de bienes, servicios u obras de carácter comercial o financieros, contratos de arrendamiento, contratos por servicios básicos, así como de prestación de servicios propios inherentes al citado Servicio Desconcentrado, a suscribirse entre este Ministerio y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, Públicas o Privadas en la realización de Proyectos, planes y convenios, designados por UCOCAR para su ejecución, cumpliendo para ello con todas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las directrices emanadas de la Comisión de Contrataciones del Sector Defensa para la selección de contratistas, así como las normas, manuales, instructivos y demás instrumentos de control interno vinculado con la materia, hasta por un monto de **DOSCIENTOS VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (220.000 U.T).**
3. Las órdenes de compra, las órdenes de servicio y los contratos para la adquisición de bienes, prestaciones de servicios de carácter comercial y ejecución de obras hasta por un monto no mayor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (220.000 U.T).**
4. Los pagos de nómina del personal civil o militar, que realicen actividades laborales en el referido órgano desconcentrado.
5. Los contratos de personal civil a tiempo determinado dentro del citado servicio desconcentrado, así como su terminación o rescisión.
6. El ingreso, nombramiento y remoción del personal civil conforme a su estructura orgánica.
7. La autorización para la participación del personal adscrito al órgano desconcentrado en eventos o comisiones internacionales vinculadas a su actividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución Nº 011417 de fecha 16 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.760 de fecha 5 de octubre de 2015.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25JUL2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015185

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 11 de julio de 2016, al General de División **ARQUÍMEDES JESÚS HERRERA RUSO,** C.I. Nº **6.204.495,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **INSPECTORÍA GENERAL,** Código Nº **59102.**

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28JUL2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN Nº 015197

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS, PERSONAL Y LOGÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
Hospital Militar "Coronel Elbano Paredes Vivas"

- General de Brigada **RUBÉN MAXIMILIANO CASANOVA SEQUERA,** C.I. Nº **7.258.237,** Director, e/r de la General de División ENEIDA DEL CARMEN OLIVEROS LAYA, C.I. Nº 8.191.631.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
206° y 157°

Municipio Libertador, 13 de Julio del Año 2016

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MIGUEL EDUARDO MARIN ALONZO IPSA N.: 178215, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número **4**, TOMO **-199-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224)**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **DUGLEIDIS TIBISAY GONZALEZ SANCHEZ**, C.I: **V-15.160.690.**
Abogado Revisor: **YEIGMAR STEPHANIE MUÑOZ RANGEL**

Registrador Mercantil V (Auxiliar)
FDO. Abogado HÉCTOR JOSÉ MAZZANILLA FERNÁNDEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A
Número de expediente: **515922**
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

En el día de hoy, nueve (09) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se encuentran reunidos los accionistas de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, en su sede social ubicada en la ciudad de Caracas, Centro Plaza, Torre B, piso 16, avenida Francisco de Miranda, Urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda; empresa inscrita el 10 de noviembre de 2005, en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 6, Tomo 12-15A y de Registro de Información Fiscal Nº **G-20005487-5**; la **REPÚBLICA** por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PAR EL TURISMO**, representada en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.437.804** con Registro Único de Información Fiscal **Nº V064378046**, Ministra del Poder Popular Para el Turismo, como consta en Decreto Presidencial Nº 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634 de la misma fecha; propietaria de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cincuenta y cinco por ciento (55%) del Capital Social de esta empresa, titularidad accionaria que consta en Decreto Presidencial Nº 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.448 de fecha 31 de mayo de 2006 y formalizada mediante transferencia accionaria que se deduce de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. CONVIASA, celebrada el 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 28 de junio de 2006, bajo el Nº 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006; y el **INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)** creado por Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001; representado en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.437.804** con Registro Único de Información Fiscal **Nº V64378046**, en su carácter de Presidenta Encargada, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.723 de fecha

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.644 de igual fecha; propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Capital Social de esta empresa. Preside ésta Asamblea, el ciudadano **MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.617.778** con Registro Único de Información Fiscal **Nº V076177780**; actuando en su carácter de Presidente de la sociedad Mercantil **VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.**, carácter que consta en el Decreto Nº 1.917 de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.717 de igual fecha; quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del Capital Social y en consecuencia se considera válidamente constituida, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del Acta Constitutiva, razón por la que no hubo necesidad de cumplir con el requisito previo de convocatoria publicada en prensa, y de seguida propone designar como Secretaria Accidental para esta reunión, a **DUGLEIDIS TIBISAY GONZALÉZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.160.690**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el **Nº 105.933**; lo cual fue aprobado por unanimidad, quien procede a dar lectura a la Agenda del Dia, a saber: **PUNTO ÚNICO A TRATAR**: **SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL MIEMBRO SUPLENTE DEL ÁREA TÉCNICA, ASÍ COMO DE LA SECRETARIA PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.** En relación al Punto único a tratar, toma la palabra el ciudadano **MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO**, quien somete a consideración y aprobación de la Asamblea de Accionista, la designación de la ciudadana **YENIFER REYNA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad número V-12.918.875, como miembro suplente del área técnica de la Comisión de Contrataciones Públicas de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, en sustitución de la ciudadana **ANA JOSEFINA CUMARE PINO**, titular de la cédula identidad Nro. V-6.855.642, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Decreto Nº 1.399, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.154 de fecha diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil catorce (2014). En tal sentido, la Comisión de Contrataciones de la Sociedad Mercantil **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales que representan las tres (03) áreas o de sus respectivos suplentes, los cuales entrarán en funciones previa autorización por escrito del miembro principal. Dicha autorización formara parte integral de la resolución emanada, por renuncia o destitución del miembro principal, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. En este orden de ideas, Se designa a la ciudadana **ERIKA MARIA ROSALES TORRES**, titular de la cedula de identidad **Nº V-14.594.433**, como secretaria de la Comisión de Contrataciones de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A** y suplente a la ciudadana **JESSICA LINARES**, titular de la cedula de identidad Nº **V-21.117.723**, en sustitución de las ciudadanas **BETSSY JOSÉ ROJAS FIGUEROA**, titular de cédula de identidad Nro. V-15.026.611 y **AIMARA ALEJANDRA GONZÁLEZ RUBIO**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.558.786, respectivamente, la secretaria tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones de la Comisión. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones se encargará de recabar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas el Secretario se encargará de lo siguiente:----------

1) Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada miembro de la agenda respectiva.----------
2) Elaborar y remitir convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procesos de contrataciones.----------
3) Llevar el control de los expedientes hasta la finalización del proceso que corresponda. Debe quedar en resguardo de la Comisión de Contrataciones.
4) Certificar las copias de las actas y los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.----------
5) Elaborar de acuerdo a instrucciones de la Comisión, el Informe de Recomendación para el otorgamiento de la adjudicación, y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.----------
6) Recibir y suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.----------
7) Solicitar la asesoría técnica de especialistas en el área, dependiendo de la complejidad de la contratación.----------
8) Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia.----------

La Comisión de Contrataciones de la Sociedad Mercantil **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento. De seguidas, la Junta de Accionistas haciendo uso pleno de sus facultades procede a la aprobación por **UNANIMIDAD** PUNTO ÚNICO A TRATAR de la agenda del día. En tal sentido, se declara concluida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se levanta la reunión. Agotado el orden del día, y no habiendo más que tratar, se declaró concluida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Por último se autoriza a la ciudadana **DUGLEIDIS TIBISAY GONZALÉZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.160.690**, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar siete (07) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho de la Ministra del Poder Popular para el Turismo, una (01) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., una (01) para la Contraloría General de la República, una (01) copia para la Consultoría Jurídica de Venezolana de Turismo VENETUR, S.A., dos (02) copias para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, una (01) de las cuales se destina a su publicación en Gaceta Oficial de la República. Siendo las 11:40 am, se da por concluida la presente Asamblea. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto Presidencial Nº 1.705 de fecha 07 de abril de 2015 publicado en Gaceta Oficial de la República Nº 40.634 de la misma fecha.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
Decreto Presidencial Nº 1.723 de fecha 21 de abril de 2015 publicado en Gaceta Oficial de la República Nº 40.644 de la misma fecha.

MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO
PRESIDENTE DE VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.
Decreto Nº 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.717 de igual fecha.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 007-2016. CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2016.

AÑOS 206º, 157º Y 17º

Quien suscribe **OSCAR IGNACIO ABARCA,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.081.164**, actuando en su carácter de **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**,según Decreto Nº 1087, de fecha 07 de Julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 40.448, de la misma fecha, conforme a las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 9 del artículo 140 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 numerales 2, 10 y 15 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.319 de fecha 22 de noviembre de 2005 y el numeral 5 artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **LAURA JOSEFINA DURAN RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.392.139** como **GERENTE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), en condición de ENCARGADA**.

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N°007-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.771 de fecha 21 de octubre de 2015.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir del primero (1°) de junio de 2016.

Comuníquese y publíquese,

OSCAR IGNACIO ABARCA
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
CORPORACION VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, S.A

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003-2016
Caracas, 26° de julio de 2016
205°, 157° y 17°

La Presidenta Encargada de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., ciudadana **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-16.003.097**, designada mediante Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 40.885 de la misma fecha; y en cumplimiento a lo establecido en los Estatutos de la Corporación Venezolana de Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.902 de fecha 12 de mayo de 2016; procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DOMINGO ALBERTO MARZOA MELENDEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-14.260.030,** como **CONSULTOR JURÍDICO, EN CALIDAD DE ENCARGADO de la CORPORACIÓN VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, S.A.**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir del treinta (30) de julio de 2

Comuníquese y Publíquese,

LORENA FREITEZ MENDOZA
Presidente (E) de la Corporación Venezolana
para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A.
Designada según Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14/04/2016
publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela
N° 40.885 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
CORPORACION VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005-2016
Caracas, 26° de julio de 2016
205°, 157° y 17°

La Presidenta Encargada de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., ciudadana **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-16.003.097**, designada mediante Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 40.885 de la misma fecha; y en cumplimiento a lo establecido en los Estatutos de la Corporación Venezolana de Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.902 de fecha 12 de mayo de 2016; procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **CÉSAR GABRIEL BRICEÑO TORO,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.671.362,** como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION,** en calidad de **ENCARGADO** de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, S.A.**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir del treinta (30) de julio de

Comuníquese y Publíquese,

LORENA FREITEZ MENDOZA
Presidente (E) de la Corporación Venezolana
para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A
Designada según Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14/04/2016
publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela
N° 40.885 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
CORPORACION VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006-2016
Caracas, 26° de julio de 2016
205°, 157° y 17°

La Presidenta Encargada de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., ciudadana **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-16.003.097**, designada mediante Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de Venezuela N° 40.885 de la misma fecha; y en cumplimiento a lo establecido en los Estatutos de la Corporación Venezolana de Agricultura Urbana y Periurbana, S.A., publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.902 de fecha 12 de mayo de 2016; procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **BRICEÑO ASUAJE JOSE GREGORIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.739.581**, como **DIRECTOR GENERAL** de la **CORPORACION VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA**.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir del 30 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

LORENA FREITEZ MENDOZA
Presidente (E) de la Corporación Venezolana
para la Agricultura Urbana y Periurbana
Nombrada mediante Decreto Presidencial N° 2.299 de fecha 14/04/2016
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 40.885 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL POPDER POPULAR PARA LA SALUD

DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2016
206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN 406

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 14 al 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto Nº 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección de Salud del Distrito Capital, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, dando fiel cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, de las siguientes áreas:

	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
ÁREA JURÍDICA	Marlon Oswaldo Iztúriz Pattinez C.I. N° V-18.185.269	Yoleida Margarita García de Sandoval C.I. N° V- 15.396.817
ÁREA TÉCNICA	Zayda Xiomara Salazar Martínez C.I. N° V-6.902.116	Agusmel María Oliveros Moreno C.I. N° V-10.220.099
ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA	Héctor José Pérez Salazar C.I. N° V-4.020.723	Rubén Darío Toro C.I. N° V- 4.358.820

ARTÍCULO 3. Se designa a la ciudadana **JINETH YURAIMA PEREDA DE FANTAUZZI,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.993.710,** como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones, y al ciudadano **JOSÉ BERNAVE FUENTES ROPERO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.962.540**, como Secretario Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 6. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

ARTÍCULO 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 10. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disentimiento en el acta respectiva.

ARTÍCULO 11. La Auditora Interna o el Auditor Interno podrá asistir en calidad de observadora u observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 12. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÓRZANO
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 /07/ 2016.
Años 206°, 157° y 17°

No 9865

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, nombrado mediante Decreto No 2.181 de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 40.824 de fecha 8 de enero de 2016, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 500 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; los artículos 34,65 y 78 numerales 2,3,12,19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 51 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, No 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.238 Extraordinario; así como los artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ÁNGEL RAMÓN LÓPEZ,** titular de la cédula de identidad **No V-6.224.066,** para ocupar el cargo y desempeñar funciones de Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.

SEGUNDO: El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 del Decreto Sobre Organización General de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Administración Pública Nacional, además se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- Analizar y evaluar la ejecución y el impacto de las políticas públicas que en materia de trabajo y seguridad social aporte el Ministerio y someter el resultado del estudio a la consideración del Gabinete Ministerial.

2.- Elaborar informes de evaluación, impacto económico, social y político de los programas ejecutados por el Ministerio, a los fines de determinar su eficacia y efectividad.

3.- Presentar a la Junta Ministerial un informe trimestral de las actividades desarrolladas por las Direcciones Estadales, Inspectorías del Trabajo, Procuradurías, Unidades de Supervisión y los Centros de Encuentros, así como las actividades de los entes adscritos.

4.- Coordinar con los Despachos de los Viceministros, Viceministras, Direcciones Generales del nivel sustantivo de este Ministerio, el diseño de estrategias de seguimiento e indicadores, para medir el impacto de las políticas públicas bajo la dirección del Ministerio.

5.- Integrar las propuestas de políticas formuladas por los Despachos de los Viceministros y Viceministras adscritos a este órgano, hacia el cumplimiento de las directrices y lineamientos estratégicos del Ministerio, además de las instrucciones del Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial correspondiente.

6.- La correspondencia inherente a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, así como la dirigida a las Direcciones, Oficinas y demás dependencias de este Ministerio relacionadas con las funciones de seguimiento y evaluación de políticas públicas.

7.- La certificación de la documentación correspondiente a la Oficina a su cargo.

8.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia, así como aquellas asignadas por el ciudadano Ministro.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto Nro. 2.181 de fecha 06/01/ 2016
Gaceta Oficial Nro. 40.824 de fecha 08/01/ 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS

"RÓMULO GALLEGOS"

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/16

CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2016
AÑOS 206°, 157° Y 17°

El presidente de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS "RÓMULO GALLEGOS"**, ciudadano **ROBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 632.931**, designado mediante Resolución N° 042, de fecha 29 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.028 de fecha 1° de octubre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 de la cláusula Décima Sexta de los Estatutos de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos", dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 12 y 55 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica Contra la Corrupción, ambas debidamente publicadas mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981, así como también Providencia Administrativa N° 006-2013, emanada de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.120 de fecha 28 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG), en el marco de lo previsto en los artículos 2, 4, 12, 55 y 78 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, se encuentra en el ámbito de competencia de la precitada Ley, motivado a ello sus bienes son considerados bienes públicos, por ello le corresponde resguardar, custodiar y defender sus bienes, sobre los cuales se ejerce algún tipo de derechos. En tal sentido, resulta imperiosa la designación de un responsable de los bienes públicos de esta Institución, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar como responsable Patrimonial de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG) a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OFICINA DE ADSCRIPCIÓN	CARACTER
José Francisco Sosa Silva	V-14.548.247	Coordinación General de Gestión Interna	Principal
María Clenticia Stelling de Macareño	V-2.931.172	Dirección Ejecutiva	Suplente

Artículo 2. Quedan facultados los referidos ciudadanos, para cumplir las funciones y obligaciones según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la mencionada Ley, en concordancia con lo contemplado en los artículos 3, 17, 18, 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción;

a) Mantener y administrar los Bienes Públicos de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG) con criterio de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución de gastos y la mejor utilización de los Recursos Públicos, en atención a los fines públicos.
b) Responderá civil, penal administrativa y patrimonialmente por cualquier daño, pérdida o deterioro sufrido por los Bienes en custodia en cuanto le sea imputable.

c) Garantizará la correcta utilización de los Bienes y Recursos Públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente.
d) Realizará las gestiones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los Bienes Públicos objeto de responsabilidad patrimonial.
e) Deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta días (30) siguiente a la toma de posesión del cargo y dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual cese en el ejercicio de empleo o funciones públicas.

Artículo 3. El presente acto administrativo será revocado en cualquier momento por el Órgano que lo confirió.

Artículo 4. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FUNDACION CELARG PRESIDENCIA Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos

ROBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
Presidente
Fundación Centro de Estudios Latinoamericano
"Rómulo Gallegos
Resolución N°042 de 29/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS
"RÓMULO GALLEGOS"
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/15
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2016
AÑOS 206°, 157° Y 17°

El presidente de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS "RÓMULO GALLEGOS"**, ciudadano **ROBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 632.931**, designado mediante Resolución N° 042, de fecha 29 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.028 de fecha 1° de octubre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 de la cláusula Décima Sexta de los Estatutos de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos", dando cumplimiento a los artículos 2, 12, 84, 86 y 87 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre del 2012, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano a través de la Superintendencia de Bienes Públicos contribuye al desarrollo de la Nación mediante la Orientación, Integración y Simplificación de los Procedimientos para la adquisición, registro administración, disposición y supervisión de los Bienes Públicos orientados hacia una cultura conservacionista del Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y de los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Crear el Comité de Licitaciones para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos cuya desincorporación y/o enajenación sea permitida por el Ordenamiento Jurídico, perteneciente a la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG), bajo la modalidad de venta a través de Oferta Pública, el cual estará conformado por tres Miembros Principales con sus respectivos suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas, igualmente tendrá una Secretaria con derecho voz, mas no a voto.

Por lo anterior, se designan a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OFICINA DE ADSCRIPCIÓN	CARACTER
Pedro José Sanz Taborda	V-3.121.565	Coordinación de Artes Visuales	Principal
Edith Beatriz Mijares de Cabriles	V-11.406.745	Coordinación de Administración	Principal
Deyanira Higinia Lopez	V-5.184.384	Coordinación de Biblioteca	Principal
Delia Rodrigues Pereira	V-11.820.755	Coordinación de Artes Visuales	Suplente
Jhonny Javier Mora Reinoso	V-15.821.913	Jefatura de Contabilidad	Suplente
Eudy Mercedes Yanez Mayora	V-11.058.489	Coordinación de Artes Visuales	Suplente
Mayerling Alexandra Mendez Pérez	V-16.660.354	Consultoría Jurídica	Secretaria

Artículo 2. Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG), ejercerán las atribuciones conferidas en el artículo 6 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos establecidas en la Providencia N° 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP), Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, las que a continuación se mencionan:

1. Recibir, abrir, analizar directa o indirectamente a través de un grupo evaluador interdisciplinario, los documentos relativos a la calificación de los oferentes, examinar evaluar, y comparar las ofertas recibidas a cuyo efecto podrá designar grupo de evaluación interdisciplinario o recomendar la contratación de asesoría externa especializada en caso que la complejidad del objeto de la enajenación lo requiera.
2. Solicitar a la máxima autoridad del Órgano o ente enajenante, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal o suplente del comité.
3. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.
4. Velar porque los procedimientos de enajenación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia y con la normativa interna del Órgano o ente enajenante.
5. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, parámetros ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas.
6. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, según el caso que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones, o que sean inadecuadas a los fines del Órgano o ente enajenante.
7. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integral resulten más favorables a los intereses del órgano o ente enajenante: todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo las recomendaciones consiguientes.
8. Considerar y opinar acerca del acto motivado que se someta a la máxima autoridad del órgano o ente enajenante, para procesar el otorgamiento de la Buena Pro, en especial, las razones que justifican el oferente seleccionado y las ventajas estratégicas operacionales o administrativas para dicha selección.
9. Decidir los recursos de reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación para participar dentro de los procesos licitatorios, con la asesoría de la consultoría Jurídica del órgano o ente enajenante y, de ser necesario con el apoyo de un grupo interdisciplinario.

10. Conocer y recomendar las variaciones del precio base establecido para la enajenación de los bienes en los casos de Ley.
11. Presentar a la máxima autoridad de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG), el informe de la gestión realizada con cierre al 31 de diciembre de cada año y al culminar las actividades como miembros del comité de licitaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación del nuevo comité. Este informe debe estar presentado, igualmente cuando se trate del cese de las funciones de algunos de sus miembros.
12. Cualquier otra que señale la legislación aplicable y las normas internas del órgano o ente enajenante.

Artículo 3. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG), podrá designar observadores, sin derecho a voto, en el proceso licitatorio.

Artículo 4. Los miembros del comité de licitaciones de la Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos "Rómulo Gallegos" (CELARG) y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones del comité; deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones, que se realicen con ocasión al procedimiento.

Artículo 5. El presente Acto Administrativo será revocable en cualquier momento por el órgano que lo confirió.

Comuníquese y Publíquese

FUNDACION CELARG
PRESIDENCIA

ROBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
Presidente
Fundación Centro de Estudios Latinoamericano
"Rómulo Gallegos"
Resolución N°042 de 29/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de
la República Bolivariana de Venezuela N° 39.028 de 1°/10/2008.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION TEATRO TERESA CARREÑO
JUNTA REESTRUCTURADORA
206°, 157° y 17°

Caracas, 13 de junio de 2016
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01-2016

La Fundación Teatro Teresa Carreño, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, cuyos estatutos sociales fueron protocolizados inicialmente ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal en fecha 11-06-1973, bajo el N° 54, Tomo 10, Protocolo Primero y cuya última reforma estatutaria de fecha fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531 de fecha 15 de octubre de 2010, actuando a través de su Junta Reestructuradora designada según Decreto N° 1.684 de fecha 30 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.631 de la misma fecha, prorrogada mediante Decreto 2.338 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.913 de fecha 27 de mayo de 2.016; por medio del cual se ordena la Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ente y en ejercicio de las facultades conferidas como máxima autoridad de realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones de la Fundación, de velar porque las mismas resulten apegadas a derecho y en particular se ajusten a las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos N° 1.407 de fecha 13-11-2014 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2.014, en concordancia con lo preceptuado en la Providencia Administrativa N° 006-2013 de fecha 22-02-2.013 y ratificado en la Providencia Administrativa N° 015-2014 de fecha 11-11-

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2.014, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 40.120 y 40.550 de fechas 28-02-2.013 y 27-11-2.014, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos N° 1.407 de fecha 13-11-2014 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2.014, establece que los funcionarios, funcionarias y demás trabajadores al servicio de los órganos y entes del Sector Público están en el deber de suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos, en el ámbito de sus competencias, la información requerida en la forma y oportunidad que determine y mantener un sistema actualizado de registro de bienes públicos, de conformidad con las normas e instructivos que al efecto dicte ese Despacho,

CONSIDERANDO

Que las máximas autoridades de los órganos y entes pertenecientes al Sector Público, deberán nombrar al funcionario o funcionaria que bajo las responsabilidades de ley fungirá como Responsable Patrimonial dentro de las unidades administrativas, con el objeto de lograr la necesaria coordinación entre la Superintendencia de Bienes Públicos y estas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Providencia Administrativa N° 006-2013 de fecha 22 de febrero de 2.013 y ratificado en el Artículo 6 la Providencia Administrativa N° 015-2014 de fecha 11 de noviembre de 2.014, emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos y publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 40.120 y 40.550, de fechas 28 de febrero de 2.013 y 27 de noviembre de 2.014 respectivamente,

En consecuencia

DECIDE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Gustavo Adolfo Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.563.568**, en su carácter de **Presidente de la Junta Reestructuradora**, nombrado mediante Decreto N° 1.684 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.631 de fecha 30 de marzo de 2.015, como **Responsable Patrimonial** de los bienes que tenga en propiedad, custodia, protección, adscripción o asignación la Fundación Teatro Teresa Carreño.

Artículo 2. En virtud de esta designación, el Responsable Patrimonial antes identificado queda facultado para actuar ante la Superintendencia de Bienes Públicos en el ámbito de la normativa aplicable.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Gustavo Adolfo Arreaza Montserrat,
C.I: V-6.563.568
Presidente de la Junta Reestructuradora
Fundación Teatro Teresa Carreño

Gladys del Valle Requena
C.I. N°V-10.349.087

Tamara Valentina Díaz González
C.I. N°V- 6.194.499

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Despacho del Ministro

Caracas, 02 AGO 2016 N° 196

206°, 157° y 17°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18-08-2.015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727, de fecha 19-08-2.015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2.014, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.238, de fecha 13-07-2.016, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06-09-2.002; y las previsiones del artículo 45 del Decreto N° 1.615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.174, de fecha 20-02-2.015, este Despacho Ministerial,

Resuelve

Artículo 1. Nombrar al ciudadano Manuel Sabino Suárez Hidalgo titular de la cédula de identidad N° V-7.603.805, como Director General de la Oficina de Seguridad Integral de este Ministerio, en calidad de encargado.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano Manuel Sabino Suárez Hidalgo el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 8 del Reglamento Orgánico de este Ministerio a la Oficina de Seguridad Integral.

Artículo 3. Dejar sin efecto el nombramiento contenido en el artículo 1 de la Resolución N° 208 de fecha 22-10- 2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.772, de la misma fecha.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y Publíquese,

Luis Alfredo Motta Domínguez
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Decreto Presidencial N° 1.941, de fecha 18-08-2.015
Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2.015

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 546

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL

Expediente N° 13-1191

Magistrada Ponente: **Lourdes Benicia Suárez Anderson**

El 10 de diciembre de 2013, el ciudadano **JORNAN AUGUSTO GARCÍA FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.734.567, asistido por el abogado Juan Carlos Pacheco, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 134.725, solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la revisión constitucional de la sentencia N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 1° de diciembre de 2011, que dictó -en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar- el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal que declaró, a su vez, la inadmisibilidad del escrito de excepciones propuestas por la defensa del hoy peticionante, al estimar que fue presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 12 de diciembre de 2013, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este Máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 13 de junio de 2014, se reasignó la ponencia al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.816, del 23 de diciembre de 2015, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

En esa misma oportunidad, se reasignó la ponencia a la Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

I

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006, la ciudadana Anay Leonor Montenegro de Silva, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.992.073, presentó querella contra los ciudadanos Rafael José Alegullar, Jornan Augusto García Figueroa, Esther Starita de Alegullar, Dahiana Alegullar Starita y Jorge Augusto García Muñoz, titulares de las cédulas de identidad números V.- 5.929.818, V.- 10.734.567, V.- 9.131.748, V.- 16.290.241, V.- 3.390.160, respectivamente, por la presunta comisión de delitos contra la propiedad.

El 25 de enero de 2007, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, dictó auto en el cual admitió la querella presentada y ordenó su remisión al Ministerio Público, a los fines del inicio de la investigación.

El 22 de mayo de 2007, el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo dictó orden de inicio de la investigación, identificándola con la numeración 08-01-224.228-07.

El 10 de abril de 2008, el referido Fiscal Primero del Ministerio Público libró citación a los ciudadanos Rafael José Alegullar, Jornan Augusto García Figueroa, Jorge Augusto García Muñoz, Esther Starita de Alegullar y Dahiana Alegullar Starita, a los fines de que rindieran declaración en calidad de imputados.

El 28 de julio de 2008, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Estado Carabobo presentó acusación contra los ciudadanos Rafael José Alegullar, Jornan Augusto García Figueroa, Esther Starita de Alegullar, Dahiana Alegullar Starita y Jorge Augusto García Muñoz.

El 29 de octubre de 2008, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, dictó auto fijando la celebración de la audiencia preliminar para el 24 de noviembre de 2008.

El 12 de diciembre de 2008, el abogado Raúl Becerra Morales, en su condición de defensor privado de los antes nombrados ciudadanos, presentó ante el referido Juzgado Sexto de Control, escrito contentivo de excepciones, solicitud de nulidades y alegatos atinentes a la no participación de los imputados en los hechos acusados.

El 1° de diciembre de 2011, el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, (quien conoció en virtud de la radicación de la causa), en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, declaró la inadmisibilidad del escrito *supra* señalado, presentado por el abogado Raúl Becerra Morales, por haber sido presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 6 de diciembre de 2011, el mencionado Juzgado dictó auto de apertura a juicio.

El 9 de diciembre de 2011, el abogado defensor Ismilker Segura Peraza, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 101.718, ejerció recurso de apelación contra los pronunciamientos dictados en la audiencia preliminar, denunciando que ocasionaron gravamen irreparable, al haber sido declarado extemporáneo el escrito de defensa y excepciones presentado, ya que ello impedía que las razones de hecho y de derecho señaladas en el mismo fueran debatidas y fuesen objeto de control en la audiencia preliminar.

El 20 de diciembre de 2011, el Juzgado Vigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas recibió la causa por distribución, a través de la URDD, asignándole la nomenclatura N° 24J-655-11, para la celebración del juicio oral y público.

El 12 de abril de 2012, la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes señalada.

El 10 de diciembre de 2013, el ciudadano Jornan Augusto García Figueroa, asistido por el abogado Juan Carlos Pacheco, solicitó la revisión constitucional de la sentencia dictada por la referida Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

II

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El ciudadano Jornan Augusto García Figueroa, asistido por el abogado Juan Carlos Pacheco, solicitó la revisión constitucional de la sentencia N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con base en los siguientes argumentos:

Que "*...el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo* (...) *conoció del Acto Conclusivo Acusatorio de fecha 28 de junio de 2008, emitido por la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Estado Carabobo en contra los ciudadanos RAFAEL JOSÉ ALEGULLAR, JORNAN AUGUSTO GARCÍA FIGUEROA, ESTHER STARITA DE ALEGULLAR, DAHIANA ALEGULLAR STARITA, JORGE AUGUSTO GARCIA MUÑOZ*".

Que "*...cuatro meses después de haber recibido las piezas contentivas de las actas constitutivas de la causa (tiempo suficiente para revisarlas), esto es, el 29 de octubre de 2008, emitió Auto fijando por primera vez la celebración de la Audiencia Preliminar, para el día 24 de noviembre de 2008, pero de manera exageradamente arbitrariamente, desconociendo a los abogados Defensores WILLIAMS DE JESUS LATTUF RODRÍGUEZ y RAUL BECERRA MORALES, sujetos procesales ampliamente identificados en autos, y el Derecho Constitucional y Legal de los ciudadanos RAFAEL JOSÉ ALEGULLAR, JORNAN AUGUSTO GARCÍA FIGUEROA, ESTHER STARITA DE ALEGULLAR, DAHIANA ALEGULLAR STARITA, JORGE AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ de nombrar a la defensa de su preferencia,* (...) *y conocedores tanto de los hechos investigados como del derecho a debatir, causó indefensión a los imputados y un grave desorden procesal, al ordenar sin que mediara la revocatoria de la defensa privada, la designación de un único Defensor Público para todos estos (sin determinar si entre los acusados habían defensas contrapuestas), emitiendo una comunicación a la Unidad de*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Defensa Pública del Circuito Judicial del Estado Carabobo para la correspondiente asignación de Defensor y notificación de la Audiencia Preliminar".

Que "*...en fecha 24 de noviembre de 2008, el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo se percata del error cometido en cuanto a la designación de Defensor Público a los Imputados, quienes debidamente venían siendo asistido por Defensor Privado, y fija nuevamente la celebración de la Audiencia Preliminar pard el día 8 de enero de 2009, con el objeto de brindarle así oportunidad y posibilidad a la Defensa Privada (...)*".

Que "*...el abogado Defensor Privado RAUL BECERRA MORALES en fecha 12 de diciembre de 2008, presentó oportunamente, ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo escrito de Defensa contentivo de excepciones, solicitud de nulidades y alegaciones atinentes a la no participación de los imputados en los hechos acusados. Este escrito fue presentado conforme al lapso legal establecido en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, cinco (5) días antes a la fecha de la celebración de la Audiencia Preliminar, en el presente caso, 8 de enero de 2009. Toda vez que las vacaciones judiciales de diciembre de ese año 2008 comenzaron a partir del 24 de diciembre (hecho notorio judicial), por lo que el aludido escrito fue presentado con muchos días hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Preliminar y a la prescrita por la norma procesal*".

Que "*...(l)legada la oportunidad de la celebración de la Audiencia Preliminar, lo cual ocurrió el 10 de diciembre de 2011, conociendo de la misma el Juzgado Décimo Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, motivado a una Radicación del Proceso, a esta Circunscripción Judicial, este declaró la Inadmisibilidad del escrito de Defensa presentado por el abogado RAUL BECERRA MORALES, por haber sido presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. Esta extemporaneidad fue decretada por el Juzgado de Control sin motivación alguna, ni en el Acta de la Audiencia Preliminar ni en el Auto de Apertura a Juicio, y menos aún con la expresión del cómputo acostumbrado de los días transcurridos que evidenciaran tal extemporaneidad...*".

Que "*...(e)l abogado co defensor ISMILKER SEGURA PERAZA, ejerció recurso de Apelación, en contra de los pronunciamientos dictados en la Audiencia Preliminar, al causar Gravamen Irreparable, por haber sido declarado Extemporáneo el escrito de Defensa y Excepciones presentado, impidiendo que las razones de hecho y derecho señaladas en el mismo fueran debatidas y objeto de control en la Audiencia Preliminar, alegando entre otras causas la inmotivación de la aludida decisión, al solo consistir la misma en declarar la INADMISIBILIDAD del escrito de excepciones por extemporaneidad, empero sin realizar fundamentación alguna a tal respecto*".

Que "(e)*l recurso en cuestión tuvo respuesta en la Decisión Interlocutoria Definitivamente Firme N° 030-12, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia del Juez GERARDO CAMERO HERNÁNDEZ, en la causa 3Aa-3752-12, mediante la cual declaró Inadmisible el recurso de Apelación...*".

Que "(t)*al inadmisibilidad limita, impide e imposibilita a la defensa ejercer su derecho Constitucional y Legal consagrado en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República de Venezuela, para presentar las mismas excepciones en otro momento del proceso, en este caso, en la fase de juicio oral, toda vez que nunca se discutió sobre el mérito de las mismas, a saber, declaradas con o sin lugar. Ya que la extemporaneidad aludida en dicho fallo, sobre la consignación del escrito de excepciones implica, per se, la preclusión del ejercicio de tal derecho procesal, por no haber sido presentada en la oportunidad que determina la ley, esto es, a tenor de lo establecido en el encabezamiento del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha de marras, '... hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar'...*".

Que "*...vista de la declaratoria de INADMISIBILIDAD por extemporaneidad del escrito de defensa y excepciones, proferida por el Juzgado de Control, el abogado defensor ISMILKER SEGURA PERAZA, para rebatir tal argumento y demostrar que sí había cumplido con el requisito de procedibilidad relacionado con la temporalidad o tempestividad de la presentación del escrito de excepciones, presentó recurso de apelación en contra de la aludida decisión...*".

Que "*...(t)al recurso, como podemos evidenciar versa o discute el cumplimiento o no de un requisito previo para el estudio de la excepción, como lo es, la temporalidad o tempestividad de la presentación de un escrito, no discute de ninguna manera el mérito del fondo del asunto planteado, que en este caso sería la excepción propuesta, sino, la oportunidad de su presentación, por eso es que decimos, que el quid del asunto es el cumplimiento o no de un requisito previo, como lo es la oportunidad procesal de la presentación del escrito, que permitiría su admisión o no para un futuro pronunciamiento sobre su mérito o fondo del asunto argumentado, que derivaría en la declaratoria con o sin lugar del mismo, a lo que nuestra norma procesal denomina 'resolver las excepciones propuestas', como así lo señala el numeral 4°, del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la oportunidad de la presentación del escrito de marras...*".

Que "*...la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, (...) para declarar Inadmisible el recurso de Apelación (...) Tergivers(ó) el Dispositivo de la decisión dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien declaró INADMISIBLE el escrito de excepciones de la defensa, cuando señaló falsamente que el Tribunal de instancia se pronunció sobre el mérito o fondo de la excepción propuesta por la defensa, declarándola supuestamente SIN LUGAR...*".

Que el fallo objeto de revisión "*...(d)eform(ó) el significado y sentido del Dispositivo de la decisión del A quo, produjo* (sic) *de elementos de distintas naturalezas o instituciones procesales, la formación a partir de esta, una argumentación y premisa por decirlo de alguna manera 'híbrida', al señalar lo que sí efectivamente establece la norma adjetiva, respecto de las excepciones declaradas Sin Lugar, a saber, que no es más que la posibilidad de oponerse nuevamente en la fase de juicio en la oportunidad de la apertura del debate oral, ello conforme lo dispone la norma establecida en el artículo 447, numeral 2°, en concordancia en el artículo 31, numeral 4°, ambos del Código Orgánico Procesal Penal...*".

Que "*...(g)uard(ó) silencio sobre el mérito o fondo del recurso de apelación planteado, dirigido en contra del pronunciamiento dictado en la Audiencia Preliminar, al esto haber causado Gravamen Irreparable, por haber sido declarado extemporáneo el escrito de Defensa y Excepciones, impidiendo que las razones de hecho y derecho señaladas en dicho escrito fueran debatidas y objeto de Control Judicial en la Audiencia Preliminar*".

Que "*...(t)om(ó) el supuesto procesal del numeral 2° del artículo 447, eiusdem, que comporta la inimpugnabilidad o imposibilidad de apelación de las excepciones declaradas SIN LUGAR en la fase intermedia en su Audiencia Preliminar, y la Alzada de manera descabellada acudió a la institución de la*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Impugnabilidad Objetiva, haciendo suya la causal de Inadmisibilidad prevista en el literal 'c', del artículo 437, ibidem, para no pronunciarse sobre el fondo del asunto apelado, tal incongruencia comporta inmotivación del fallo".

Que "*...el Error Judicial por Incongruencia en que incurrió la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, versa el haber considerado que, la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia Décimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al haber declarado la Inadmisibilidad por Extemporaneidad del Escrito de Excepciones, vale repetir, oportunamente presentado por la defensa antes de la celebración de la Audiencia Preliminar, tal decisión tiene el mismo efecto que posee o conlleva un fallo que se pronuncia sobre el mérito o fondo de una excepción*".

Que "*...(l)a violación del Derecho o Garantía Constitucional al acusado, en la presente solicitud de revisión constitucional, no ha cesado, toda vez que la decisión interlocutoria ha quedado definitivamente firme*".

Que "(l)*a situación jurídica infringida, no es irreparable, por el contrario, es susceptible de restablecimiento, pues la reparación se concreta, a declarar la nulidad del fallo emanado por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas*".

Que "(l)*os actos violatorios perfeccionados por el fallo emitido por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no han sido en forma alguna consentidos por los aquí requirentes, ni en forma expresa ni en forma tácita; más aún, tratándose las normas conculcadas por la irrita resolución, de orden público, dada su naturaleza constitucional*".

Que "*...el solicitante carece de recurso efectivo alguno a ser ejercido en contra de decisión de la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas*".

En definitiva solicita:

"...declare HA LUGAR la presente solicitud de revisión de la decisión N° 030-12, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, (...) mediante la cual declaró Inadmisible el recurso de Apelación interpuesto por el abogado ISMILKER SEGURA PERAZA, contra la decisión de fecha 01 de diciembre de 2011, tomada en la oportunidad de celebrarse la Audiencia Preliminar por el Juzgado Décimo Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas quien declaró la Inadmisibilidad del escrito de Defensa presentado por el abogado RAUL BECERRA MORALES, por haber sido presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal; SEGUNDO: Sea declarada LA NULIDAD de dicha decisión y, en consecuencia, se ordene a otra Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictar una nueva sentencia y resolver la apelación interpuesta, de manera motivada y razonada de acuerdo a los términos aquí expuestos".

III

DE LA DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia objeto de la presente solicitud de revisión es la N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 1° de diciembre de 2011, dictada -en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar- por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, que declaró a su vez, la inadmisibilidad del escrito de excepciones propuestas por la defensa, al estimar que fue presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, con base en los siguientes fundamentos:

"... Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. ISMILKER SEGURA PERAZA, en su condición de defensor privado de los ciudadanos RAFAEL JOSÉ ALEGULLAR, JORNAN AUGUSTO GARCÍA FIGUEROA, JORGE AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, ESTHER STARITA DE ALEGULLAR, RENATO RAFAEL ALEGULLAR STARITA Y DAHIANA ALEGULLAR STARITA, contra la decisión dictada el 1° de diciembre de 2011, oportunidad en que se llevó a efecto el acto de la audiencia preliminar, por ante el Juzgado Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del ciudadano Juez DR. ROBINSON VÁSQUEZ MARTÍNEZ, mediante la cual entre otros pronunciamientos declaró extemporánea las excepciones opuestas por la defensa y negó el sobreseimiento de la causa que ésta interpusiera en el mencionado acto, alegando inmotivación de dichos pronunciamientos; esta Sala observa:

...omissis...

(...) en cuanto a la recurribilidad de la decisión, esta Sala debe establecer que (...), (se) ejerc(ió) Recurso de Apelación con base al numeral 5, del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que la decisión dictada por el a quo referida a la declaratoria sin lugar por extemporánea de las excepciones opuestas en fase intermedia y la declaratoria sin lugar de la solicitud de sobreseimiento de la causa, conforme a lo previsto en el artículo 318.1 de Código Orgánico Procesal Penal, las cuales fueron dictadas inmotivadamente, le ocasionaba gravamen irreparable.

En tal sentido es de advertir, que establece el Código Orgánico Procesal Penal el derecho que tienen las partes de impugnar todas aquellas decisiones mediante las cuales hayan sido desfavorecidos, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en el texto adjetivo penal, lo que constituye la impugnabilidad objetiva a que se contrae el artículo 432, el cual señala:

...omissis...

En este sentido, en cuanto al pronunciamiento emitido el 01 de diciembre de 2011, por el Juzgado Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia en Función de Control de este Circuito Judicial Penal, mediante el cual se declaró extemporánea la excepción opuesta por la defensa, se observa que el mismo no ocasiona gravamen alguno al recurrente, puesto que las excepciones que fueron declaradas sin lugar por el Juez de Control en fase intermedia pueden ser nuevamente interpuestas en la fase de juicio en la oportunidad en que se apertura el debate.

En este orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia a la decisión del 08 de diciembre de 2009, dictada por la Sala de Casación Penal, en el expediente N° A09, 468, con ponencia de la Magistrado Deyanira Nieves Bastidas, donde estableció: '...De igual forma, la Sala de Casación Penal, ha establecido de manera reiterada que la decisión dictada en Audiencia Preliminar, mediante la cual se desestime alguna excepción opuesta, es inimpugnable o irrecurrible mediante el recurso de apelación por expresa disposición del artículo 447 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, porque no causa gravamen irreparable, tomando en consideración que dicha excepción puede ser opuesta nuevamente en la fase de juicio, tal como lo dispone el artículo 31 numeral 4 del mencionado código adjetivo penal, criterio reiterado por el citado artículo 447 numeral 2 ejusdem....'.

En tal sentido, estima esta Sala, que el pronunciamiento referido a la declaratoria de inadmisibilidad de las excepciones opuestas por la defensa por extemporáneas, es irrecurrible por expreso mandato del numeral 2 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que las mismas pueden ser nuevamente opuestas en la fase de juicio en la oportunidad en que se apertura el debate oral y público, por lo que respecto a este punto de impugnación debe ser declarado inadmisible el recurso conforme a lo establecido en el artículo 437 literal 'c' en relación con el artículo 447.2, ambos del Código Orgánico Procesal Penal. ASI SE DECIDE...".

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de *"revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva"*.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 25 numeral 10, dispone:

"Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales (...)".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En atención a la normativa anterior y siendo que se solicitó la revisión de un fallo dictado por una Corte de Apelaciones en lo Penal, esta Sala resulta competente para resolver la presente solicitud y así se declara.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Delimitada como ha sido la competencia para conocer de la presente revisión, esta Sala pasa a decidir y para ello observa lo siguiente:

Aprecia la Sala, que se solicitó la revisión de la sentencia N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el peticionante contra la decisión del 1° de diciembre de 2011, que dictó -en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar- el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal que declaró, a su vez, la inadmisibilidad del escrito de excepciones, opuestas por la defensa, al estimar que dicho recurso fue presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se estima oportuno traer a colación lo asentado en sentencia del 2 de marzo de 2000 (Caso: *Francia Josefina Rondón Astor*) en la cual la Sala indicó que en materia de revisión constitucional, posee facultad discrecional y tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna, *"cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango"*.

En lo que respecta a las sentencias definitivamente firmes que pueden ser objeto de revisión, esta Sala en sentencia N° 692 del 2 de junio de 2015 (Caso: *Audio Rocca Osorio*) señaló lo siguiente:

> *"...Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:*
>
> *1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.*
>
> *2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.*
>
> *3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.*
>
> *4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...) [s. S.C. n.° 93 del 06.02.2001].*
>
> *Es pertinente aclarar, que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala esté facultada para desestimar cualquier requerimiento sin ningún tipo de motivación cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.*
>
> *Precisado lo anterior, se advierte que el artículo 25, numeral 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que es competencia de esta Sala Constitucional revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, esto es, las que hayan resuelto el mérito de la pretensión principal debatida en el proceso, poniéndole fin a éste, y que a su vez estén revestidas con la autoridad de la cosa juzgada, siempre y cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional, producido un error grave en su interpretación o por no haber aplicado algún principio o normas constitucionales.*
>
> *Ahora bien, en relación a las sentencias interlocutorias, esta Sala Constitucional ha admitido –excepcionalmente- la posibilidad de someter a revisión aquellas decisiones judiciales que aun cuando tengan tal carácter, pongan fin al proceso y adquieran firmeza, o aquellas que también siendo interlocutorias, prejuzguen sobre la definitiva o causen un gravamen irreparable (Vid. Sentencias n.ros: 2.673/2001, del 14 de diciembre; 2.921/2003, del 4 de noviembre; 442/2004, del 23 de marzo; y 1.045/2006, del 17 de mayo)".*

Así las cosas, aprecia la Sala que resulta inadmisible la solicitud de revisión de la sentencia N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el peticionante contra la decisión del 1° de diciembre de 2011, que dictó -en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar- el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal que declaró, a su vez, la inadmisibilidad del escrito de excepciones, opuestas por la defensa, al estimar que dicho recurso fue presentado fuera del lapso legal a que se contrae el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que dicho fallo no se ajusta al catálogo de sentencias antes reseñado, que indica ante cuales resulta plausible la activación de la potestad revisora de esta Sala.

No obstante el pronunciamiento anterior, la Sala estima oportuno pronunciarse en cuanto al alegato formulado por el peticionante en relación con que la excepción opuesta fue inadmitida por extemporánea y que la Corte de Apelaciones señaló erróneamente que la misma fue declarada sin lugar, a los fines de estimarla inimpugnable por mandato expreso de ley.

No cabe duda que de conformidad con el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, son recurribles ante la corte de apelaciones las decisiones que declaren con lugar las excepciones opuestas, ya que con ellas, en líneas generales, se detiene el proceso en forma provisional o definitiva, por lo que su impugnabilidad es inmediata, dado que causan un gravamen irreparable y por otra parte también queda claro, que las excepciones declaradas sin lugar, no son apelables a tenor de lo previsto en el numeral 2° del referido artículo, pero de la norma no se evidencia expresamente que tratamiento debe darse a las excepciones declaradas inadmisible, por lo que, esta Sala Constitucional estima oportuno hacer un pronunciamiento con relación a la viabilidad de la impugnación mediante el recurso de apelación de las excepciones declaradas inadmisibles en la fase intermedia.

Con este fin, resulta relevante hacer un análisis de la norma, observándose que durante la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario del 23 de enero de 1998, las excepciones previstas en el Artículo 27 podían oponerse durante la fase preparatoria ante el juez de control, y en las demás fases del proceso ante el tribunal competente y conforme a lo previsto en el artículo 439 eran recurribles ante las Cortes de Apelaciones entre otras decisiones "*...Las que resuelvan una excepción...*", sin hacer distinción en cuanto a la decisión que recayó sobre la excepción.

Posteriormente, con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, publicada en Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001, el entonces artículo 27, que contemplaba las excepciones pasó a ser el actual artículo 28, y adicionalmente se crearon los artículos: 29, que regula el trámite de las excepciones durante la fase preparatoria; 30, que regula el trámite de las excepciones durante la fase intermedia; y 31, que regula el trámite de las excepciones durante la fase de juicio.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión que resuelva una excepción dentro del proceso penal venezolano, la norma adjetiva que rige la materia expresamente señala que en **fase preparatoria**, la resolución que se dicte en este sentido será apelable (artículo 30) y en **fase de juicio** que la apelación de la excepción declarada sin lugar deberá interponerse junto con la apelación de la sentencia definitiva (artículo 32 *pate infine*).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En cuanto a la recurribilidad de la excepción opuesta en fase intermedia, el Código Orgánico Procesal Penal señala, en el artículo 439, que son recurribles ante la Corte de Apelaciones, entre otras, la decisión que resuelva una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio.

A juicio de la Sala, la fase intermedia fue concebida por el legislador como una etapa de muy corta duración que no debería generar incidencias, ya que en la misma se da o no paso al juicio oral y público, por ello debe agotarse –en principio- en un solo momento, siendo entonces que si se acuerda el pase a juicio, sólo de forma excepcional se tendría la posibilidad de apelar de los pronunciamientos contenidos en el auto de apertura, en los casos taxativamente contenidos en la norma adjetiva penal, ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia, se da paso a la fase más garantista del proceso como lo es el juicio oral y público, en el que deben ventilarse esos pedimentos no resueltos en la fase anterior.

En el caso que nos ocupa, se observa que el legislador no reguló expresamente la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción opuesta en la fase intermedia, pero en una interpretación del proceso penal, tal como lo concibe el Código Orgánico Procesal Penal, admitir la apelación de una excepción por haber sido declarada inadmisible sería contrario al propósito de la fase intermedia, ya que implicaría una dilación procesal innecesaria, dado que esa defensa puede ser opuesta nuevamente al momento de la apertura del juicio oral y público, que es la fase en la que debe concentrarse la actividad jurisdiccional.

Esta Sala Constitucional en sentencia N° 3338 del 4 de noviembre de 2005 (caso: *Juan José Lorenzo Echeverría*), señaló:

> *"En el caso de autos, la defensa del adolescente demandante adujo que la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control, Sección de Responsabilidad del Adolescente, del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, violó los derechos constitucionales de su defendido, cuando declaró inadmisible la excepción opuesta e inadmisibles las pruebas en que se fundamentaba dicha excepción.*
>
> *Así las cosas, observa esta Sala que la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control que no admitió las excepciones que se opusieron y, por ende, las pruebas en que se fundamentaba la excepción, no es susceptible de impugnación por vía de apelación, ya que dicho pronunciamiento es inimpugnable por expresa disposición del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es aplicable por remisión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal garantiza que dichas excepciones puedan ser nuevamente opuestas en la fase de juicio".*

Asimismo esta Sala Constitucional en sentencia N° 1908 del 3 de noviembre de 2006 (caso: *Filiberto Cristóbal Hidalgo*) indicó:

> *"...La Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante decisión del 18 de mayo de 2006, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los defensores del ciudadano FILIBERTO CRISTOBAL HIDALGO ROSALES, contra la decisión dictada en audiencia preliminar por el Juzgado Vigésimo Segundo de Control del señalado Circuito Judicial Penal, el 10 de mayo de 2006, mediante la cual admitió totalmente la acusación y las pruebas interpuestas por el Ministerio Público, declaró inadmisible la excepción opuesta por la defensa y sin lugar la solicitud de nulidad solicitada por la defensa.*
>
> *Sirvió de fundamento a la referida decisión, lo siguiente:*
>
> ...omissis...
>
> *En cuanto a la segunda alegación hecha por la parte defensora en la presente causa, en contra del pronunciamiento de la recurrida en el Acto de la audiencia preliminar, mediante el cual declara inadmisible la excepción opuesta por esa defensa, se observa:*
>
> *El artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, establece cuales son las decisiones recurribles ante la Corte de Apelaciones, y en su ordinal 2 dispone textualmente lo siguiente:*
>
> *'2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez de control en la audiencia preliminar, sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio;'*
>
> *De lo anterior se deduce, que no le asiste la razón a los recurrentes, en virtud que tal pronunciamiento se encuentra comprendido dentro de las causales de inadmisibilidad previstas en el literal c del artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que debe en consecuencia declararse Inadmisible.- Y axial se decide.-*
>
> ...omissis...
>
> *No obstante ello, aprecia esta Sala, del análisis del fallo impugnado que el sentenciador de la segunda instancia razonó suficientemente los motivos por los cuales, a su juicio, los pronunciamientos emitidos por el juzgado de control eran inimpugnables, circunstancia que a tenor de lo establecido en el literal c del artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, hacían inadmisible la apelación ejercida.*
>
> *Es por ello que, a criterio de la Sala, el hecho del que se pretende deducir la violación de derechos y garantías constitucionales es -básicamente- la inconformidad del accionante con la decisión impugnada, por vía de amparo".*

De los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, se puede evidenciar que esta Sala Constitucional ha señalado que no existe violación constitucional alguna en los casos en que los tribunales penales han inadmitido la apelación de las excepciones opuestas en fase intermedia que han sido a su vez declaradas inadmisibles, con fundamento en que son irrecurribles ante las cortes de apelaciones.

Lo contrario ocurre con las excepciones declaradas sin lugar, ya que el referido texto adjetivo penal, en la norma señalada, expresamente indica "*...salvo las declaradas sin lugar...*", y la justificación para su irrecurribilidad es que al poder ser opuestas nuevamente en la fase de juicio por mandado de ley, no causan gravamen irreparable.

Ahora bien, la Sala advierte que en la fase intermedia, las excepciones están sujetas a diversos elementos para su admisibilidad, tales como: **temporalidad** (cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar); **legitimidad** (la víctima querellante o que haya presentado acusación particular propia y el imputado o imputada); **formalidad** (establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal) y **oportunidad** (que no se hayan planteado con anterioridad o se funden en hechos nuevos), todas estas condiciones reguladas por el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal.

Siendo ello así, el juez de control en fase intermedia debe evaluar la admisibilidad de la excepción propuesta y ello trae la interrogante sobre la posibilidad de recurribilidad de la decisión que declara inadmisible la misma.

En tal sentido esta Sala observa que la ley adjetiva penal establece que las excepciones que interponga la defensa durante la fase intermedia para oponerse a la persecución penal, serán opuestas en la forma y oportunidad previstas en el artículo 311 de dicho código y serán decididas conforme a lo allí previsto, mientras que más adelante establece, el artículo 32 que durante la fase de juicio oral las partes sólo podrán oponer entre otras excepciones las que hayan sido declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control al término de la audiencia preliminar. En cuanto al momento para que el juez de control decida sobre las mismas, el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal indica que finalizada la audiencia preliminar el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, entre otros asuntos las excepciones opuestas, decisión que formará parte integral del auto de apertura al juicio, que por mandato expreso del aparte *in fine* del artículo 314 *eiusdem* será inapelable, salvo que la apelación se refiera a una prueba inadmitida o la prueba ilegalmente admitida.

En conclusión, esta Sala Constitucional, en ejercicio de sus facultades de máxima intérprete del espíritu de la ley y con la finalidad de garantizar en fase intermedia la vigencia del principio de progresividad del proceso penal, evitando que dicha fase intermedia sea obstaculizada con incidencias innecesarias o dilaciones indebidas que perturben el desarrollo lineal y desvirtúen su naturaleza de garantizar que los juicios orales sean debidamente fundamentados, establece que las excepciones previstas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, que sean declaradas inadmisibles por el juez de control en la audiencia preliminar no son recurribles ante la corte de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

apelaciones, pero podrán ser opuestas nuevamente en la fase de juicio, tal como ocurre con las que son declaradas sin lugar.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **INADMISIBLE** la solicitud revisión interpuesta por el ciudadano **JORNAN AUGUSTO GARCÍA FIGUEROA,** asistido por el abogado Juan Carlos Pacheco, contra la sentencia N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

2. Se **ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial, en cuyo sumario se debe indicar: "*Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las excepciones que sean declaradas inadmisibles en la audiencia preliminar, deben ser tramitadas igual que las declaradas sin lugar, en el sentido de considerárseles irrecurribles*".

3.- Se **ORDENA** hacer reseña del contenido de la presente sentencia en la página web de este Alto Tribunal.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los (08) días del mes de - julio - de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUÍS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
V.S. EXP. N°13-1191

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, disiente de la decisión que antecede, mediante la cual la mayoría sentenciadora declara 1.- inadmisible la solicitud de revisión interpuesta por el ciudadano Jornan Augusto García Figueroa, titular de la cédula de identidad N° 10734567, asistido por el abogado Juan Carlos Pacheco, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 134.725, contra la decisión N° 030-12, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación intentado contra la decisión proferida, el 1° de diciembre de 2011, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que declaró, a su vez, inadmisible una excepción opuesta por la defensa privada del solicitante; y 2.- ordenó la publicación del presenta fallo en la Gaceta Oficial, al establecer como carácter vinculante que *"las excepciones que sean declaradas inadmisibles en la audiencia preliminar, deben ser tramitadas igual que las declaradas sin lugar, en el sentido de considerárseles irrecurribles"*.

Se señala en la disentida, como fundamento de lo anterior, que la decisión objeto de la solicitud de revisión constitucional *"no se ajusta al catálogo de sentencias"* respecto de las cuales *"resulta plausible la activación de la potestad revisora de esta Sala"*, toda vez que no se trata de una sentencia interlocutoria que puso fin al proceso, *"prejuzgue sobre la definitiva o causen un gravamen irreparable"*.

Por otro lado, luego de declarar inadmisible la solicitud de revisión, la mayoría sentenciadora, al observar que el legislador penal adjetivo no reguló expresamente si puede ser apelada la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción opuesta, estableció, con carácter vinculante, que son irrecurribles tanto las excepciones que son declaradas inadmisibles como las declaradas sin lugar, tomando norte el hecho de que en la fase intermedia del proceso penal no deberían generarse incidencias.

Ahora bien, quien aquí disiente considera, en primer lugar, que la mayoría sentenciadora no tomó en cuenta el hecho de que la decisión objeto de revisión sí es susceptible de ser revisada, por los siguientes motivos:

En la sentencia N° 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), esta Sala Constitucional indicó cuáles son los fallos susceptibles de ser revisados de manera extraordinaria y excepcional, a saber: los fallos definitivamente firmes de amparo constitucional, las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional, y las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. Actualmemte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recogió esa doctrina en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Posteriormente, esta Sala, en la sentencia N° 1738, del 9 de octubre de 2006 (caso: *Lourdes Josefina Hidalgo*), permitió que la potestad de revisión constitucional recayeran en las sentencias de naturaleza interlocutoria, ampliando así el catálogo de decisiones susceptibles de revisión constitucional.

Al respecto, se destaca que esta Sala, en la sentencia N° 1199, del 26 de noviembre de 2010 (caso: *Isaías Blanco y otro*) hizo uso de la potestad de revisión por el hecho de no haberse efectuado en forma debida una notificación de una decisión condenatoria, anulando todos los actos procesales realizados en la fase de ejecución penal, en los siguientes términos:

> "No obstante, el criterio jurisprudencial referido de la Sala de Casación Penal, esta Sala Constitucional en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los imputados previsto en el artículo 26 constitucional, en específico, el derecho a recurrir de la decisión que les sea adversa, estima que no debe existir impedimento alguno o condición para que el afectado pueda, una vez que se ordene –en forma excepcional- la notificación de las partes, interponer los recursos judiciales que consideren convenientes, incluso el extraordinario de casación, antes de que se agote la notificación de todas las partes en el proceso. De modo que, para esta Sala Constitucional el derecho a recurrir de una sentencia no debe estar supeditado a la notificación de todas las partes intervinientes en el proceso penal, máxime cuando esta misma Sala Constitucional ha aceptado como válida la llamada apelación *illico modo*, que consiste en la interposición de la apelación en forma anticipada (Ver las sentencias números 981, del 11 de mayo de 2006, caso: *José del Carmen Barrios y otros*; 1.631, del 11 de agosto de 2006, caso: *Nelson Marín Lara*; y 2 del 17 de enero de 2007, caso: *Inversiones Garden Place 002, C.A.*).
> Así pues, esta Sala Constitucional declara con carácter vinculante que el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, forma parte de la tutela judicial efectiva, la cual consiste, tal como dispuso esta Sala en la sentencia N° 1.142 del 9 de junio de 2005 (caso: *Giuseppe Antonio Valenti Damiata y otro*), en el derecho a recurrir de una decisión judicial y remediar irregularidades procesales que causen indefensión.
> De allí que nuestra Carta Fundamental no establece requisitos ni condiciones para acceder a la justicia y obtener tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, por lo que no podrían los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela condicionar el ejercicio de los recursos judiciales, salvo regulaciones expresas en la ley. Hemos de observar que el Código Orgánico Procesal Penal consagra la apelación libre, de modo que no la condiciona al transcurso de la última notificación de las partes en el proceso penal.
> Por lo tanto, en protección de la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso penal, esta Sala corrige la doctrina asentada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, citada en la referida sentencia N° (sentencia N° 256, del 29 de mayo de 2007, caso: *María Margarita Da Silva Méndez*), y precisa con carácter vinculante que, en los casos en que se ordene la notificación de las partes en el proceso penal, nada obsta a que el acusado pueda interponer el recurso de apelación –debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público.
> Se aprecia que la finalidad de los actos de comunicación procesal (notificación, citación) consisten en llevar al conocimiento personal de las partes en el proceso, las resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que consideren en defensa de sus derechos o intereses, las cuales pueden ser variadas, como solicitar la ejecución del fallo por las partes, y efectuar la interposición de escritos recursivos, de considerar que la sentencia causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales; por lo que, salvo regulación legal expresa, no debe existir ningún impedimento para que las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales e interponer los recursos que a bien consideren pertinentes, siempre y cuando ello no suceda en forma tardía, esto es, una vez que todas las partes estén notificadas (cuando así se ordene) y al efecto transcurra fatalmente el lapso para intentar la apelación.
>
> Así pues, esta Sala Constitucional, en resguardo del orden público y ante la violación de principios constitucionales aquí detectada que dejaron en indefensión a la parte accionante, revisa de oficio por razones de orden público los actos de ejecución de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión al proceso penal seguido contra los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos, y en consecuencia, se anulan los actos judiciales realizados por el Tribunal Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, conforme a lo señalado en los artículos 191 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, y se repone la referida causa penal al estado de que señalado el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas reabra el lapso de apelación previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, previa notificación de las partes, para que los ciudadanos Isaías Blanco y Degni Mejías interpongan el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el dicho Juzgado con ocasión al proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos; y se aplique la doctrina asentada en el presente fallo, en el sentido de que los procesados en el proceso penal pueden interponer el recurso de apelación –debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público, según sea el caso. Así se decide".

De modo que, quien aquí disiente precisa que esta Sala Constitucional amplió el catálogo de las sentencias susceptibles de revisión constitucional, incluyendo aquellas decisiones interlocutorias que no inciden sobre el fondo del proceso penal primigenio, sino que son dictadas de manera definitiva sobre un particular que no amerita ser revisado bajo un mero pronunciamiento por otro Tribunal, así como los actos procesales realizados en contravención de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto, la sentencia objetada en el presente caso, sí podía ser objeto de la revisión constitucional.

En segundo lugar, quien aquí salva su voto considera que la doctrina asentada en la disentida, en la cual se establece con carácter vinculante *que "las excepciones que sean declaradas inadmisibles en la audiencia preliminar, deben ser tramitadas igual que las declaradas sin lugar, en el sentido de considerárseles irrecurribles"*, no se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal dispone **taxativamente** lo que sigue:

> "Artículo 439. Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones:
>
> [Omissis]
>
> 2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control en la audiencia preliminar, sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio".

De la disposición transcrita *supra* se observa que dentro del elenco de decisiones susceptibles de ser apeladas se encuentran aquellas que resuelvan una excepción; salvo las que sean declaradas sin lugar en la audiencia preliminar por cuanto las mismas pueden ser opuestas nuevamente en la fase de juicio; es decir, que cualquier otro pronunciamiento respecto de la excepción opuesta es susceptible de ser apelado.

También, el artículo 428 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

> "Artículo 428
> Causales de Inadmisibilidad
> La corte de apelaciones sólo podrá declarar inadmisible el recurso por las siguientes causas:
>
> a. Cuando la parte que lo interponga carezca de legitimación para hacerlo.
>
> b. Cuando el recurso se interponga extemporáneamente por vencimiento del lapso establecido para su presentación.
>
> c. Cuando la decisión que se recurre sea inimpugnable o irrecurrible por expresa disposición de este Código o de la ley.
>
> Fuera de las anteriores causas, la corte de apelaciones, deberá entrar a conocer el fondo del recurso planteado y dictará motivadamente la decisión que corresponda".

Según se desprende de la anterior norma procesal, que es de carácter restrictiva (numerus clausus), solo puede declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando la decisión objetada no es susceptible de ser recurrida, quien apela no tenga legitimación subjetiva o haya interpuesto la apelación en forma extemporánea; por lo que, en caso contrario, el Juzgado de alzada en lo penal está obligado a admitir la apelación y conocer el fondo de esa incidencia.

De modo que, a juicio de esta voto salvante, sobre la base de las anteriores disposiciones normativas toda decisión que declare inadmisible una excepción opuesta dentro del proceso penal para que sea resuelta en la audiencia preliminar, puede ser recurrida en apelación; siendo, en consecuencia, una doctrina *contra legem* lo que asentó esta Sala, con carácter vinculante, en el presente fallo.

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior afirmación, se observa que la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la sentencia cuya revisión se solicita, al declarar inadmisible el recurso de apelación contra el pronunciamiento del juzgado de control que inadmitió la excepción opuesta, dispuso lo siguiente:

> "En este sentido, en cuanto al pronunciamiento emitido el 01 de diciembre de 2011, por el Juzgado Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia en Función

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de Control de este Circuito Judicial Penal, mediante el cual se declaró extemporánea la excepción opuesta por la defensa, se observa que el mismo no ocasiona gravamen alguno al recurrente, puesto que las excepciones que fueron declaradas sin lugar por el Juez de Control en fase intermedia pueden ser nuevamente interpuestas en la fase de juicio en la oportunidad en que se apertura el debate.

(...)

En tal sentido, estima esta Sala, que el pronunciamiento referido a la declaratoria de inadmisibilidad de las excepciones opuestas por la defensa por extemporáneas, es irrecurrible por expreso mandato del numeral 2 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que las mismas pueden ser nuevamente opuestas en la fase de juicio en la oportunidad en que se apertura el debate oral y público, por lo que respecto a este punto de impugnación debe ser declarado inadmisible el recurso conforme a lo establecido en el artículo 437 literal 'c' en relación con el artículo 447.2, ambos del Código Orgánico Procesal Penal [...]" (Subrayado de este voto).

Como puede apreciarse de lo antes transcrito, el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 1 de diciembre de 2011, al resolver la excepción opuesta por la defensa, contenida en el artículo 28.4, literal a, del Código Orgánico Procesal Penal, la declaró inadmisible por haber sido presentada fuera del lapso legal; todo lo cual permite concluir que dicho Juzgado de Control **no se pronunció sobre el mérito de la misma, ni tampoco declaró sin lugar la excepción opuesta,** de modo que la motivación del fallo objeto de revisión, proferido por la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones, resultaba contradictoria al afirmar que; "*...puesto que las excepciones que fueron declaradas sin lugar por el Juez de Control en fase intermedia pueden ser nuevamente interpuestas en la fase de juicio en la oportunidad en que se apertura el debate*"; todo lo cual traduce un error que comportó una antítesis procesal al confundir la declaratoria de inadmisibilidad de una excepción con la declaratoria sin lugar de la misma.

Quien aquí disiente considera, en consecuencia, que el fallo objeto de revisión interpretó erróneamente el supuesto previsto en el artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual "*...la Corte de Apelaciones podrá declarar inadmisible el recurso y concretamente el literal 'c' en forma expresa* ***'cuando la decisión que se recurre sea inimpugnable o irrecurrible por expresa disposición de este Código o de la Ley'***", por cuanto el pronunciamiento apelado fue la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción opuesta; y no su declaratoria sin lugar, caso este último –se insiste- en que dicho pronunciamiento no es apelable por disposición expresa del artículo 439.2 *eiusdem*.

En conclusión, la decisión sometida a revisión constitucional, dictada el 12 de abril de 2012, por la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas fundamentó la inadmisibilidad de la apelación en consideraciones que no podían ser subsumidas en las causales taxativas contenidas en el artículo 470.2 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé un catálogo de las decisiones que son recurribles ante la Corte de Apelaciones; siendo entonces evidente, en el caso *sub lite*, la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al haberse declarado inadmisible un recurso de apelación bajo un supuesto inexistente en contravención a lo dispuesto en el contenido en la disposición adjetiva penal en referencia; en razón de lo cual, al incurrirse en la violación de los aludidos derechos constitucionales, la mayoría sentenciadora debió ejercer la potestad de revisión constitucional de sentencia prevista en el artículo 336. 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda en los términos expuestos el criterio de la Magistrada disidente.

En Caracas a la fecha *ut supra*.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Disidente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

V.S. Exp.- 13-1191
CZdM/

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. Calixto Ortega, quien no asistió por motivos justificados.

N° 615.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 16-0470

PONENCIA CONJUNTA

El 18 de mayo de 2016 fue recibido por la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio s/n.° de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, anexo al cual remitió el DECRETO n.° 2.323, MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DE LA REPÚBLICA DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 del 13 de mayo de 2016, con el objeto de que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

El 19 de mayo de 2016, mediante sentencia n.° 411, esta Sala declaró:

> *"1.- Que es* ***COMPETENTE*** *para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.323, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016.*
> *2.- La* ***CONSTITUCIONALIDAD*** *del Decreto n.° 2.323, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el Pueblo, razón por la que se declara que el mismo entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
> *3.- Se ordena la* ***PUBLICACIÓN*** *de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia".*

El 14 de julio de 2016, fue recibido en esta Sala Constitucional el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, anexo al cual remitió el **DECRETO N.° 2.371, MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRORROGA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA** de fecha 12 de julio de 2016, publicado en Gaceta Oficial n.° 40.942, en esa misma fecha, con el objeto de que esta Sala Constitucional se pronuncie acerca de su constitucionalidad.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 2.371 DEL 12 DE JULIO DE 2016

El texto del Decreto remitido a los fines descritos, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, es el siguiente:

> ***"NICOLÁS MADURO MOROS***
> ***Presidente de la República***
> *En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que el Ejecutivo Nacional, garante del bienestar de la población venezolana, decretó en el mes de mayo del presente año el estado de Excepción y de Emergencia Económica, a fin de disponer de los mecanismos jurídicos y fácticos que le permitieran dictar las medidas necesarias para proteger al Pueblo de los embates de la guerra económica que pretende cercenar el derecho de las venezolanas y los venezolanos a ser libres e independientes y a vivir dignamente bajo el modelo de organización social y económica que ha decidido adoptar,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que en virtud de que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria de estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere adoptar nuevas medidas y profundizar las que se encuentran en ejecución, de manera tal que el impacto en la economía nacional sea de gran magnitud, sin afectar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo, y todos aquellos reivindicados a los venezolanos y las venezolanas por la Revolución Bolivariana mediante la lucha de clases que impuso la voluntad del pueblo por sobre los intereses particulares de la burguesía.*
> ***DECRETO***
> ***Artículo 1°.*** *Se prórroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró el estado de Excepción y de Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden Social, Económico, Político, Natural y Ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional; visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a los venezolanos y venezolanas contra la guerra económica.*
> ***Artículo 2°.*** *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*
> *Dado en Caracas, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana".*

II

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 2.323 DEL 13 DE MAYO DE 2016, OBJETO DE PRÓRROGA

El texto del Decreto objeto de la prórroga, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, es el siguiente:

> ***"NICOLÁS MADURO MOROS***
> ***Presidente de la República***
> *En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, y en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que desde la partida física del Presidente Hugo Chávez Frías, ocurrida el 05 de marzo de 2013, algunos sectores políticos nacionales, aliados con intereses particulares extranjeros, arreciaron ataques contra la economía venezolana, con la finalidad de promover un descontento popular contra el Gobierno Nacional; creando un clima de incertidumbre en la población, con la intención de desestabilizar las Instituciones del Estado,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que llevándose a cabo en Abril de 2013 elecciones libres, válidas y ampliamente verificadas por la comunidad nacional e internacional, en las cuales el Pueblo de Venezuela otorgó legítimo mandato al actual Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, la oposición política venezolana reiteradamente, a través de múltiples mecanismos, ha pretendido menoscabar la voluntad popular, asediar a todos los Poderes Públicos y someter a zozobra a los venezolanos y las venezolanas mediante la aplicación de esquemas perversos de distorsión de la economía venezolana tales como el acaparamiento, el boicot la usura, el desabastecimiento y la inflación inducida,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que, a la actitud hostil y desestabilizadora de ciertos sectores privados de la economía y de políticos opuestos a la gestión de Gobierno, se suma la caída del precio de la cesta petrolera de hasta un 70%, lo que ha incidido directamente en los ingresos de la Nación; provocando una disminución sensible de la disponibilidad financiera que permita atender las más urgentes necesidades del pueblo venezolano y, a pesar de esta situación, el Gobierno Nacional ha mantenido las misiones sociales y la satisfacción de los derechos fundamentales de toda la población, con énfasis en las clases desposeídas,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que el 05 de enero de 2016 dio inicio un nuevo ciclo del Poder Legislativo Nacional, a cargo de representantes políticos de la oposición a la Revolución Bolivariana, quienes desde su oferta electoral y hasta sus más recientes actuaciones con apariencia de formalidad, han pretendido el desconocimiento de todos los Poderes Públicos y promocionando particularmente la interrupción del período presidencial establecido en la Constitución por cualquier mecanismo a su alcance, fuera del orden constitucional, llegando incluso a las amenazas e injurias contra las máximas autoridades de todos los Poderes Públicos,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que a fin de contrarrestar los efectos del ataque de factores de oposición, la agresión económica nacional y extranjera, contra el Pueblo de Venezuela, el Gobierno Bolivariano implementó una serie de medidas tales como la captación de recursos extraordinarios para los proyectos sociales, la creación de un fondo especial para Misiones y Grandes Misiones, el otorgamiento a los hogares de la Patria de la tarjeta de las misiones socialistas, el Plan Nacional de Transporte y Obras Públicas, la centralización y racionalización de compras del Estado, y otras medidas excepcionales para favorecer la economía nacional y proteger al Pueblo del Libertador Simón Bolívar,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que en fecha 03 de marzo de 2016, el Presidente de los Estados Unidos de América prorrogó la orden ejecutiva 13.692 dictada en fecha 8 de marzo de 2015 y amplió las medidas contra la República Bolivariana de Venezuela, en una clara acción injerencista que pretende amedrentar a las venezolanas y venezolanos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, principios consagrados en nuestra Carta Magna; ante las mencionadas amenazas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en forma patriótica, se pronunció mediante la Sentencia N° 100, de fecha 20 de febrero de 2015, en defensa del Pueblo Soberano de Venezuela,*
> ***CONSIDERANDO***
> *Que el fenómeno meteorológico conocido como 'El Niño', ha generado la crisis climática más difícil de la historia de nuestra Patria, mermando la*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

capacidad de nuestros suelos para producir alimentos y materia prima, limitando el abastecimiento interno de alimentos, afectando el sistema nacional de producción de energía eléctrica, disminuyendo las reservas hídricas del país destinadas a la provisión de los servicios esenciales de agua y electricidad, y causando otros efectos en la productividad del país,

CONSIDERANDO

Que ciertos agentes económicos que hacen vida en el país, auspiciados por intereses extranjeros, obstaculizan el acceso oportuno de las venezolanas y los venezolanos a bienes y servicios indispensables para la vida digna de la familia venezolana, generando de manera deliberada malestar en la población a través de fenómenos distorsivos como el 'bachaqueo', las colas inducidas y un clima de desasosiego e incitación a la violencia entre hermanos,

CONSIDERANDO

Que recientes actuaciones de los cuerpos de investigación y de seguridad del Estado, en el marco de las Operaciones de Liberación del Pueblo (OLP), han detectado la existencia de grupos criminales armados y paramilitarismo extranjero, estableciendo su vinculación a actores con intereses políticos de desestabilización de la economía nacional y de la Institucionalidad del Poder Público, quienes les han promovido y financiado desde el exterior de la República con el afán de generar en Venezuela problemas de orden público que causen malestar en el pueblo venezolano, vulneren la Seguridad Nacional y justifiquen una intervención de poderes extranjeros contra el país,

CONSIDERANDO

Que los ataques a la economía nacional y a la estabilidad democrática, la agresión de potencias extranjeras, las amenazas, el desconocimiento al Orden Jurídico y la confrontación deliberada del Poder Legislativo Nacional contra los Poderes Públicos, con la intención de derrocar el Gobierno legítimamente constituido gracias a la voluntad popular, ponen seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanas y ciudadanos, y de su institucionalidad,

CONSIDERANDO

Que la concurrencia de tales situaciones extraordinarias de índole climático, económico y político han afectado gravemente la vida económica de la nación, con lo cual se requiere de la aplicación de urgentes y excepcionales medidas a ser tomadas para proteger al Pueblo en función de las amenazas internas y externas existentes; medidas éstas, de una gran magnitud e impacto en la economía y seguridad nacional, de carácter estructural, sin afectar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo y todos aquellos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la ruptura del equilibrio económico financiero.

DICTO

El siguiente,

DECRETO

ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA

Artículo 1°. Se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en todo el territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas y las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas oportunas excepcionales y extraordinarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales, e igualmente disminuir los efectos de las circunstancias de orden natural que han afectado la generación eléctrica, el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida.

Artículo 2°. Como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción, de emergencia económica, a que se refiere este Decreto, el Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas que considere convenientes, particularmente relacionadas con los siguientes aspectos:

1. La adopción de medidas necesarias para que el sector público asegure el apoyo del sector productivo privado en la producción, comercialización y sana distribución de insumos y bienes que permitan satisfacer las necesidades de la población y el combate de conductas económicas distorsivas como el 'bachaqueo', el acaparamiento, la usura, el boicot la alteración fraudulenta de precios, el contrabando de extracción y otros ilícitos económicos.
2. El diseño e implementación de mecanismos excepcionales para el suministro de insumos, maquinaria, semillas, créditos y todo lo relacionado para el desarrollo agrícola y ganadero nacional.
3. La garantía, incluso mediante la intervención de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los órganos de seguridad ciudadana, con la participación de los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), de la correcta distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad.
4. La autorización por parte del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de erogaciones con cargo al Tesoro Nacional y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en la Ley de Presupuesto, para optimizar la atención de la situación excepcional. En cuyo caso, los órganos y entes receptores de recursos ajustarán los correspondientes presupuestos de ingresos.
5. La aprobación y suscripción por parte del Ejecutivo Nacional de contratos de interés público para la obtención de recursos financieros, asesorías técnicas o aprovechamiento de recursos estratégicos para el desarrollo económico del país, sin sometimiento a autorizaciones o aprobaciones de otros Poderes Públicos.
6. El establecimiento de rubros prioritarios para las compras del Estado, o categorías de éstos, y la asignación directa de divisas para su adquisición, en aras de satisfacer las necesidades más urgentes de la población y la reactivación del aparato productivo nacional.
7. Decidir la suspensión temporal y excepcional de la ejecución de sanciones de carácter político contra las máximas autoridades del Poder Público y otros altos funcionarios, cuando dichas sanciones puedan obstaculizar la continuidad de la implementación de medidas económicas para la urgente reactivación de la economía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios esenciales para el pueblo venezolano, o vulnerar la seguridad de la nación.
8. El establecimiento de políticas de evaluación, seguimiento y control de la producción, distribución y comercialización de productos de primera necesidad.
9. Atribuir funciones de vigilancia y organización a los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), a los Consejos Comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular, conjuntamente con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Policía Nacional Bolivariana, Cuerpos de Policía Estadal y Municipal, para mantener el orden público y garantizar la seguridad y soberanía en el país;
10. La autorización a los Ministros o Ministras competentes para dictar medidas que garanticen la venta de productos regulados según cronogramas de oportunidad que respondan a las particulares características de la zona o región, prevaleciendo el interés en el acceso a los bienes con el debido control y supervisión, y con el fin de lograr que los artículos de primera necesidad lleguen a toda la población, mediante una justa distribución de productos que desestimule el acaparamiento y reventa de éstos.
11. La planificación, coordinación y ejecución de la procura nacional o internacional urgente de bienes o suministros esenciales para garantizar la salud, la alimentación y el sostenimiento de servicios básicos en todo el territorio nacional, en el marco de acuerdos comerciales o de cooperación que favorezcan a la República, mediante la aplicación excepcional de mecanismos de contratación expeditos que garanticen además la racionalidad y transparencia de tales contrataciones.
12. La implementación de las medidas necesarias para contrarrestar los efectos de los fenómenos climáticos, tales como el ajuste de la jornada laboral, tanto en el sector público como en el privado, y la realización de estudios y contratación de asesoría internacional para la recuperación de los ecosistemas involucrados en la generación hidroeléctrica del país, la vigilancia especial de las cuencas hidrográficas por parte de la fuerza pública.
13. Requerir de organismos nacionales e internacionales, así como del sector privado nacional, apoyo y asesoría técnica para la recuperación del parque de generación del Sistema Eléctrico Nacional.
14. Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el restablecimiento y mantenimiento de las fuentes de energía eléctrica del Estado.
15. Dictar medidas de protección de zonas boscosas para evitar la deforestación, la tala y la quema que contribuyen a la disminución de las precipitaciones, alteran los ciclos hidrológicos e impactan de forma negativa amenazando los ciclos agroproductivos y cosechas, mermando los niveles de producción y afectando el acceso del pueblo venezolano a bienes y servicios, cuya vigilancia estará a cargo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
16. Dictar medidas y ejecutar planes especiales de seguridad pública que garanticen el sostenimiento del orden público ante acciones desestabilizadoras que pretendan irrumpir en la vida interna del país o en las relaciones internacionales de éste y que permitan avances contundentes en la restitución de la paz de la ciudadanía, la seguridad personal y el control de la fuerza pública sobre la conducta delictiva.
17. La adopción de medidas especiales en el orden de la política exterior de la República que garanticen el absoluto ejercicio de la soberanía nacional e impidan la injerencia extranjera en los asuntos internos del Estado venezolano.
18. Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores la auditoría e inspección de convenios firmados por personas naturales o jurídicas nacionales con entidades u organismos extranjeros para la ejecución de proyectos en el país, y ordenar la suspensión de los financiamientos relacionados a dichos convenios cuando se presuma su utilización con fines políticos o de desestabilización de la República.

Artículo 3°. El Presidente de la República podrá dictar otras medidas de orden social, ambiental, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto e impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 4°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de banca y finanzas podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco Central de Venezuela a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país.

Artículo 5°. Se podrá suspender de manera temporal el porte de armas en el territorio nacional, como parte de las medidas para garantizar la Seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de los ciudadanos y ciudadanas, preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los cuerpos de seguridad del Estado y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 6°. A fin de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar las medidas que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional, con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos.

Artículo 7°. Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Constitución y la ley para reforzar la lucha contra el delito e incrementar la celeridad procesal, así como las atribuciones que le correspondan en la ejecución del presente decreto.

Artículo 8°. Este Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Artículo 9°. Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Artículo 10. Este Decreto tendrá una vigencia de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Artículo 12. Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

III
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371 del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, en esa misma fecha, mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se decretó el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 constitucional prevé lo siguiente:

> ***Artículo 336***. *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ...
>
> *6.- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República*" (Subrayado añadido).

Por su parte, el artículo 339 *eiusdem*, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 339***. *El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron*".

Así, esta Sala Constitucional, en sentencia n° 2.139 del 7 de agosto de 2003, se pronunció favorablemente sobre su competencia en este supuesto, afirmando que "*...de conformidad con el artículo 336.6 del Texto Fundamental, esta Sala es competente para revisar 'en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República', por ser actos dictados en ejecución directa de la Constitución...*".

En este orden de ideas, el artículo 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en la Gaceta Oficial n.° 39.552 del 1 de octubre de 2010), ley posterior a la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece lo que sigue:

> "***Artículo 25***. *Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ...
>
> *6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República*" (Subrayado añadido)

Al respecto, debe indicarse que si esta Sala tiene la atribución de revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República, obviamente tiene la competencia para examinar en todo caso, la constitucionalidad de los decretos que prorroguen esos decretos que declaren estados de excepción, dictados por el Presidente o Presidenta de la República, y sometidos al control constitucional, toda vez que constituyen la prolongación del estado de excepción inicial, objeto de control.

En ese sentido, el legislador, en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (publicada en la Gaceta Oficial n.° 37.261 del 15 de agosto de 2001), estableció lo que a continuación se transcribe:

> "***Artículo 31***. *El decreto que declare el estado de excepción, **su prórroga** o aumento del número de garantías restringidas, **será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad**. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.*
> *Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio*", *(Resaltado añadido)*
>
> "***Artículo 32***. *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes (...)*".

En ese mismo orden de ideas, esta Sala se pronunció recientemente sobre su competencia, en todo caso y aun de oficio, para conocer sobre los decretos que prorroguen el lapso de duración de estados de excepción, mediante sentencias n.ros 1.351 del 30 de octubre de 2015; 1.353 del 4 de noviembre del 2015; 1.369 del 12 de noviembre de 2015; 1.465 del 20 de noviembre de 2015 y 02 del 8 de enero de 2016.

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar, en todo caso y aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaran estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República.

En consecuencia, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, en esa misma fecha; mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el que se declaró el estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del presente asunto, cumplidos los trámites correspondientes y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 339 constitucional para dictar el fallo, incumbe en este estado analizar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942; mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el que se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional; decreto este cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante sentencia n° 411 del 19 de mayo de 2016.

En tal sentido, en sentencia n° 411 del 19 de mayo de 2016, esta Sala señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

> *Ahora bien, señalado el contenido del referido decreto, esta Sala estima pertinente asentar algunas nociones sobre la naturaleza, contenido y alcance de los estados de excepción, como uno de los sistemas del derecho constitucional que, una vez satisfechos los presupuestos fijados por el constituyente, puede ser declarado de manera facultativa por el Presidente de la República, y en virtud del cual éste queda investido de facultades excepcionales para combatir los hechos que condujeron a su declaratoria, conforme a los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; configurándolo como un acto con proyección política, reglado por ésta.*
> *En tal sentido, los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen lo siguiente:*
> "***Artículo 337.*** *El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles".*
>
> "***Artículo 338.*** *Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.*
> *Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.*
> *Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.*
> *La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos".*
> *Así pues, en general, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la posibilidad de que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, **decrete estados de excepción, en sus distintas formas**: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, conforme a lo previsto en sus artículos 337 y 338. Igualmente, los referidos artículos constitucionales establecen los escenarios que deben considerarse para decretar los estados de excepción, es decir, i) el estado de alarma, ii) el estado de emergencia económica y iii) el estado de*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo; así como el tiempo por el que puede ser instaurado cada uno de ellos, y la enumeración taxativa de los supuestos de hecho en los cuales procedería la declaratoria de los referidos estados de excepción.

En este sentido, el artículo 339 eiusdem dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o de los derechos relacionados, será presentado, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Por otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional está regulado en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el n° 37.261 del 15 de agosto de 2001, la cual establece, entre otros tópicos, los supuestos para que se configuren los estados de excepción.

Ese instrumento legal estatuye en su artículo 2, que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los principios rectores de los mismos.

En la doctrina patria, los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos (Rondón de Sansó, Hildegard. Cuatro Temas Álgidos de la Constitución Venezolana de 1999. Editorial Ex Libris, Caracas. 2004).

Particularmente, la doctrina citada identifica los siguientes elementos conceptuales sobre la noción que ocupa a la Sala en esta ocasión, a saber:

"-Los estados de excepción son circunstancias de variada índole: derivados del hombre, de la naturaleza o de los fenómenos socio-económicos.

-Las circunstancias que conforman los estados de excepción pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos.

-Los hechos que determinan el estado de excepción no pueden combatirse con las facultades de las cuales normalmente dispone el Poder Público para actuar en las situaciones habituales en las que se desarrolla la vida colectiva e institucional.

De allí que los conceptos que entran en juego son:

1.- La heterogeneidad de las circunstancias determinantes de los estados de excepción. En efecto, la noción no se limita simplemente a los hechos político-militares o bélicos, -como se consideró durante mucho tiempo-, ya que se entendía como sinónimo de estados de excepción las alteraciones que, en el orden político, podían afectar al gobierno y a las instituciones del Estado, mencionándose como tales, las sublevaciones civiles o militares, las asonadas, los intentos de golpe de estado, el descubrimiento de focos conspirativos contra el régimen, la presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional, la actuación de grupos subversivos contra el orden gubernativo institucional o político, e incluso, las crisis virulentas en el seno de los poderes públicos. A estas figuras bélicas tradicionales hay que agregar hoy en día, nuevas modalidades que no implican la presencia de un enemigo identificable, sino que los actos dañinos que se producen derivan de sujetos u organizaciones que se mueven en la sombra y que utilizan como recurso básico el elemento-sorpresa (...).

2.- La irresistibilidad de los fenómenos, esto es, la incapacidad de atender las necesidades que surgen de los hechos excepcionales con los medios disponibles durante los períodos de normalidad (...).

3.- La lesividad de los hechos, esto es, la producción o inminencia de producción de daños a las personas, a las cosas y a las instituciones, derivados directa o indirectamente de las circunstancias que conforman el estado de excepción. El daño grave o amenaza de daño, se refiere tanto al de naturaleza material como al que está en el orden de lo inmaterial. Así, el daño psicológico que se produce por el temor de enfermedades o peligros y, por la inducción al odio irracional contra personas o instituciones, también configura al supuesto de la norma. Uno de los daños más graves que los movimientos desestabilizadores producen es el que afecta la psiquis, creando una situación de miedo o manía persecutoria en las personas, todo lo cual llega a conformar sentimientos colectivos de inseguridad y temor permanentes".

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado en los términos que contemple en el Decreto respectivo, con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, pero siempre en la búsqueda de garantizar la independencia y soberanía de la República.

Respecto de las circunstancias que ameritarían la activación de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente, tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irresistibilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos, la Sala estima pertinente aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, económico o social en general, son de enorme diversidad e índole y, en esa medida, los estados de excepción reconocidos por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas; empero, por igual, pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la economía y la sociedad en general, a nivel nacional, regional o local, cuya duración no siempre es posible de estimación, en razón de las circunstancias que la originan.

Igualmente, los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la ratio o las situaciones de hecho acontecidas, en este caso, vinculadas al sistema socio-económico nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional. De tal modo, que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción deben ser, en efecto, proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En cuanto a la naturaleza propiamente del Decreto que declara el estado de excepción, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 21, que éste suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho Decreto.

Ello es así por cuanto, en esencia, la regulación de excepción o extraordinaria, implica una nueva regulación jurídica, esta vez, temporal, que se superpone al régimen ordinario.

Tal circunstancia se observa, inclusive, desde el propio Texto Constitucional, toda vez que en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los estados de excepción implican circunstancias de variada índole que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarla o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple el Decreto respectivo, en el marco constitucional, para garantizar la seguridad y defensa de la República, y de su soberanía; en fin, para proteger el propio orden constitucional (circunstancia que explica la ubicación de las principales normas que regulan esta materia dentro del Texto Fundamental: TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, Capítulo I De la Garantía de esta Constitución, Capítulo II De los Estados de Excepción. Este Título es posterior a los Títulos IV, V, VI y VII: DEL PODER PÚBLICO, DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO y DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN).

Así pues, tal circunstancia evidencia que la regulación constitucional ordinaria precede a ese Capítulo II del TÍTULO VIII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual contempla el derecho constitucional de excepción.

Por su parte, el artículo 22 eiusdem dispone que el mismo tendrá rango y fuerza de ley, y que entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Igualmente, prevé que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo por todos los medios de comunicación social.

Por otra parte, el lapso de vigencia del mencionado instrumento jurídico constitucional está supeditado a los parámetros que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, el decreto que declara el estado de excepción es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables a los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente, concebido en la categoría de acto de gobierno que, inclusive, luego del pronunciamiento de esta Sala, pudiera ser declarado, in abstracto, constitucional. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las afectaciones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender.

En este mismo orden de ideas, esta Sala se ha pronunciado en sentencia n.° 3.567 del 6 de diciembre de 2005, caso: "Javier Elechiguerra y otros", y en sentencia n.° 636 del 30 de mayo de 2013, caso: "Juan José Molina", en la que se ha analizado el marco constitucional aplicable a los Estados de Excepción, como uno de los mecanismos cardinales dirigidos a resguardar la eficacia del Texto Constitucional, precisando lo siguiente:

"La lectura de las normas transcritas [artículos 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela], da cuenta de una diversa gama de instrumentos, instituciones y medidas que la propia Constitución estatuyó, en salvaguarda del orden fundamental normativo que de ella dimana, como expresión del consenso básico del pueblo que legitimó su dictado. Así, por ejemplo, en ellas se instaura la jurisdicción constitucional y las principales herramientas de justicia constitucional; se perfilan los regímenes de excepción y -a la vez- se imponen límites y controles al ejercicio de tal facultad como mecanismo de interdicción de los actos de fuerza y arbitrariedad (interior o exterior) o imprevistos calamitosos que amenacen menoscabar el orden estatal.

(...)

Como se podrá notar, el dominador común de los reseñados mecanismos es uno solo: brindar continuidad al orden normativo fundamental que impone la Constitución; garantizar, pues, con vocación de permanencia, «los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna», tal y como postula el preámbulo de nuestra Carta Magna.

II

Los estados de excepción en particular, como una de estas herramientas, y por primera vez en nuestra tradición constitucional, encuentran un vasto desarrollo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se definen expresamente las circunstancias que originan cada una de sus modalidades (estado de alarma, de emergencia económica, de conmoción interior o exterior), al tiempo que le impone precisos límites en aras de minimizar su grado de afectación, no sólo en la esfera de actuación de los órganos del Poder Público, sino en la vida de los ciudadanos, en cuyo favor no sólo se instaura un catálogo abierto de derechos no susceptibles de restricción (como se infiere de la frase «derechos humanos intangibles»), sino que se preserva -aun en tales condiciones de excepción- el principio de responsabilidad de los órganos que estructuran al Poder Ejecutivo.

Se reconoce, por tanto, la existencia de un derecho de necesidad con miras a enfrentar aquellas «circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos» (artículo 337).

Para ello, se le otorga al Presidente de la República la excepcionalísima potestad de restringir temporalmente derechos y garantías constitucionales, salvo los denominados derechos humanos intangibles, lo que si bien supone un reforzamiento de las potestades brindadas en condiciones de normalidad al Poder Ejecutivo, encuentra justificación «cuando concurran elementos de necesidad y urgencia derivados de circunstancias fácticas que requieran una pronta intervención normativa que se dicte y aplique con una celeridad que supere al tiempo en que se tarda el riguroso proceso de formulación de las leyes» (stc. n° 1507/2003, caso: María Ríos Oramas). Aunque ello deba siempre efectuarse respetando las restricciones de nuestro ordenamiento constitucional...".

Se trata entonces de una regulación y ponderación especial de algunos derechos y garantías constitucionales, precisamente para asegurar otros derechos de la población que resulte imperioso priorizar, reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones o el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la sociedad en general; de allí que tal regulación de excepción debe apreciarse in abstracto no como algo negativo para el Derecho sino, por el contrario, como algo positivo para el Pueblo, para la República y para el propio orden constitucional que está dirigido a tutelar.

Ahora bien, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación y armonización directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen la injerencia del Estado en el ámbito de los derechos y garantías constitucionales de sus ciudadanos, en función, precisamente, de la eficaz protección de los mismos con miras al bien común.

Al respecto, por lo que atañe a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República para dictar el Decreto sub examine, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que "[el] Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno"; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

alude a la competencia específica del Presidente de la República, para declarar los estados de excepción en los casos previstos en esta Constitución; y los artículos 337, 338 y 339 eiusdem, así como los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas.

Al respecto, el decreto sometido al control de esta Sala plantea desde su primer artículo, que el mismo tiene como objeto que el Ejecutivo disponga de la atribución para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana, y que permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales y disminuir los efectos, causados por circunstancias de orden natural, en la generación eléctrica y en el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida.

Adicionalmente, se aprecia que la medida declarativa del estado de excepción, obedece a la meritoria necesidad de proteger al pueblo venezolano y a las instituciones, expresión directa del Poder Público, que han sido objeto de amenazas internas y externas, y de acciones tendientes a desestabilizar la economía y el orden social del país, siendo ineludible para el restablecimiento de las actividades económicas, esta vez, en el ámbito nacional, como continuación del derecho constitucional de excepción que de forma coherente ha venido ejerciéndose en los últimos meses, en algunos municipios del país, tal como en los decretos números 1.950, 1.969 y 1.989, de 21 de agosto de 2015, 29 de agosto de 2015 y 7 de septiembre de 2015, respectivamente; así como los números 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016 del 15 de septiembre de 2015 y 2.148 del 14 de enero de 2016, también sometidos a control de este órgano, cuyo propósito es atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y los delitos conexos, que trasgreden el orden público, la seguridad y defensa, así como la soberanía alimentaria y económica de la zona fronteriza y del resto de la Nación; respecto de los cuales esta Sala Constitucional declaró su constitucionalidad, mediante sentencias números 1.173 del 28 de agosto de 2015; 1.174 del 8 de septiembre de 2015; 1.176 del 15 de septiembre de 2015; y 1.183, 1.181, 1.182 y 1.184 del 22 de septiembre de 2015, 1.353 del 4 de noviembre de 2015, y, finalmente, 2 del 8 de enero de 2016, respectivamente; así como también la constitucionalidad de los decretos que prorrogan el lapso de duración de los referidos estados de excepción, mediante sentencias números 1.351 del 30 de octubre de 2015; 1.369 del 12 de noviembre de 2015 y 1.465 del 20 de noviembre de 2015; 1.547, 1.545, 1.546 y 1.548 del 27 de noviembre de 2015; 2 del 8 de enero de 2016, 4 del 20 de enero de 2016, 7 del 11 de febrero de 2016 y 184 del 11 de marzo de 2016; las cuales constituyen claras expresiones de defensa de la soberanía, de la independencia nacional, del orden y de la paz social, así como de otros tantos valores constitucionales.

Como se observa, el ciudadano Presidente de la República atendió una situación alarmante y grave, generada por la afectación económica que perjudica al pueblo venezolano, a fin de controlar eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la que atraviesa la economía venezolana, lo que constituye un hecho público comunicacional, habida cuenta de los hechos que han venido reportando los medios de comunicación y las acciones pertinentes con las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, pudiendo citar, entre otras tantas, las siguientes reseñas a título enunciativo:

"**Cesta Petare de Hinterlaces**

Precios de productos vendidos por bachaqueros aumentaron 24% en menos de un mes.

15 mayo 2016. El costo promedio de una cesta básica en este sector se ubica 8 veces por encima del precio regulado

La 'Cesta Petare', el nuevo indicador de Hinterlaces, se ubicó en 68.451,oo bolívares al 02 de mayo, tras incrementarse 24,42% con relación al pasado 18 de abril, cuando costaba 55.016,oo bolívares, es decir, 13.435,oo bolívares más, en sólo 15 días.

Así lo dio a conocer José Vicente Rangel, durante su programa dominical, presentando el análisis de la empresa encuestadora sobre los productos que expenden los buhoneros y bachaqueros, con base a los vendedores informales establecidos en el populoso sector caraqueño.

En este sentido destacó que el costo promedio de la Cesta Petare, que incluye 42 productos regulados y 60 presentaciones, se ubica 8 veces por encima del precio regulado.

Los que más subieron durante la quincena analizada, fueron desodorantes y detergentes, en tanto que los más costosos son el pollo, desodorantes y huevos.

Un total de 17 presentaciones de productos de la Cesta Petare subieron de precio: 12 son alimentos y 5 de higiene personal.

De acuerdo al informe presentado por Rangel, la empresa Hinterlaces observó que los 'bachaqueros' tenían menos productos a la venta". http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/precios-productos-vendidos-por-bachaqueros-aumentaron-24-menos-un-mes/.

"**Reporta el ministro Gustavo González López**

OLP detecta campamentos paramilitares en el estado Miranda

13 abril 2016.

En las próximas horas el titular del MPPRIJP dará más detalles sobre el despliegue de más de 350 efectivos de seguridad en Barlovento y sus resultados.

La Operación Liberación al Pueblo detectó este miércoles en el municipio Páez y Andrés Bello del estado Miranda campamentos improvisados de estructura paramilitar, reportó el ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Gustavo González López.

A través de su cuenta en la red social Twitter, detalló que durante el despliegue en la zona 'se generan enfrentamientos entre cuerpos de seguridad" y "bandas organizadas con fines paramilitares".

López indicó que en las próximas horas se darán a conocer más detalles sobre este despliegue y sus resultados.

La mañana de este miércoles el Mpprijp desplegó más de 350 efectivos de seguridad en Barlovento para la búsqueda de grupos delictivos de actividad paramilitar dedicados al secuestro, extorsión, homicidio, robo de vehículos, entre otros delitos".

http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/olp-detecta-campamentos-paramilitares-estado-miranda/.

"**En marzo ingresaron $100 millones por venta de petróleo**

Esta cifra representa 3% en comparación a los ingresos petroleros que se registraban hace dos años el cual era de 3 mil 500 millones de dólares

ÚN.- Desde la Universidad Nacional experimental de la Seguridad (Unes) el jefe de Estado Nicolás Maduro informó que en el mes de marzo ingresaron 100 millones de dólares por concepto de ingresos petroleros.

El mandatario nacional destacó que esta cifra representa 3% en comparación a los ingresos petroleros que se registraban hace dos años el cual era de 3 mi 500 millones de dólares.

Para el mandatario la caída de los precios petrolero representa un decremento de 97% en ingresos de divisas por la venta de crudo".

http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/claves---conozca-los-logros-del-decreto-de-emergen.aspx.

"**Obama prorroga por un año la 'emergencia nacional' sobre Venezuela**

La declaración de una 'emergencia nacional' es una herramienta con la que cuenta el presidente de EEUU para aplicar sanciones.

ÚN EFE.- El presidente de Estados Unidos, Barack Obama, emitió hoy una orden de continuidad de un año de la 'emergencia nacional' declarada en 2015 sobre Venezuela, donde, según indicó, 'la situación no ha mejorado' y 'el Gobierno continúa erosionando las garantías de los derechos humanos'.

Obama emitió en marzo del año pasado una orden ejecutiva por la que ampliaba además las sanciones a ciertos funcionarios del Ejecutivo venezolano aludiendo a la crítica situación del país caribeño.

Para la prórroga de la orden, el mandatario argumentó hoy que Venezuela sigue sufriendo 'la persecución de los opositores políticos, la restricción de la libertad de prensa, el uso de la violencia y violaciones a los derechos humanos'.

Asimismo, Obama indicó que el país sigue presenciando actos represivos en las protestas contra el Gobierno de Nicolás Maduro, detenciones arbitrarias de opositores y manifestantes, además de corrupción gubernamental.

En la orden que se extiende hoy, Obama determinó que la situación en Venezuela constituye 'una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior de EEUU', por lo que declaró 'una emergencia nacional para lidiar con esa amenaza'.

La declaración de una 'emergencia nacional' es una herramienta con la que cuenta el presidente de EEUU para aplicar sanciones contra un país bajo determinadas circunstancias, y que le permite ir más allá de lo aprobado por el Congreso. La orden ejecutiva también autoriza al Departamento del Tesoro a imponer más sanciones contra aquellos de los que se determine que han cometido 'acciones o políticas que socaven procesos o instituciones democráticas', o hayan cometido violaciones de derechos humanos en protestas en Venezuela, según la Casa Blanca".

http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/obama-prorroga-por-un-ano-la-emergencia-nacional-s.aspx

"**Joseph Biden se mostró 'preocupado' por situación del país**

Vicepresidente de EEUU: 'Gobierno venezolano viola los derechos humanos'

El funcionario señaló que la nueva etapa de las relaciones de su país con Cuba parte de la política de buena vecindad establecida por el presidente de Estados Unidos, Barack Obama

11 de mayo de 2016 18:10 PM/ Vicepresidente de EE.UU.: 'Gobierno venezolano viola los derechos humanos'

Miami.- El vicepresidente de Estados Unidos, Joseph Biden, acusó en Florida al Gobierno venezolano, de 'continuar cometiendo graves violaciones de los derechos humanos' e 'intimidando' y 'silenciando' a los opositores.

Biden se mostró, además, 'profundamente preocupado' por la situación económica del país suramericano, 'preso, según dijo, de la 'escasez de alimentos, falta de medicinas y agua, apagones' y de una 'tasa disparada de homicidios', reseñó Efe.

El vicepresidente hizo estos comentarios en una conferencia celebrada en la Universidad de Tampa, en el oeste de Florida, ante empresarios locales, organizada por la Cámara de Comercio de esta ciudad costera.

Durante su intervención, Biden expresó su satisfacción por la formación en Venezuela de una Asamblea Nacional que, ahora sí, 'representa la diversidad de la visión política del país', pero no evitó condenar a un Gobierno que encarcela a los opositores 'en condiciones inhumanas', negándoles el debido proceso.

El vicepresidente pidió expresamente la liberación del alcalde de Caracas, Antonio Ledezma, y del dirigente opositor Leopoldo López, dos liberaciones 'absolutamente necesarias'.

También reconoció que EE.UU. tiene 'todavía verdaderos desacuerdos con el Gobierno' cubano sobre materia de derechos humanos, pero que la nueva era de relaciones con la isla ha traído 'múltiples beneficios'.

'Tenemos todavía verdaderos desacuerdos' con el Gobierno cubano en relación con las 'libertades básicas' de sus ciudadanos y 'seguiremos' abogando por la 'protección de los derechos humanos' en la isla, subrayó Biden.

Aseguró que EE.UU. ha experimentado un cambio de paradigma en su relación y posición respecto de la región. **Ahora, precisó, 'en lugar de dictar, lo que queremos es escuchar'".**

http://www.eluniversal.com/noticias/politica/vicepresidente-eeuu-gobierno-venezolano-viola-los-derechos-humanos_309390 .

"**La AN intentará sacar a Nicolás Maduro en 6 meses**

leopoldo Márquez / Maracaibo / lmarquez@laverdad.com 06 de Enero de 2016 - 12:00am.

Henry Ramos Allup, preisdente del Parlamento, asegura que buscarán una salida 'constitucional' y 'electoral' del Gobierno Nacional. La Ley de Amnistía será la prioridad de la agenda parlamentaria.

Una nueva era política inició en Venezuela. Tal como está establecido en la Constitución de la República, la recién electa Asamblea Nacional (AN) se instaló ayer en el hemiciclo del Palacio Legislativo, en un acto que tuvo poco de solemnidad producto del ambiente de tensión que hubo en la sala y la desorganización que se evidenció en la transmisión televisiva. Henry Ramos Allup, quien asumió la Presidencia del Parlamento con el voto de la bancada de la Unidad, prometió en su primera intervención la 'cesación del Gobierno nacional' en un lapso de seis meses, desvelando que utilizarán los caminos "constitucionales" para sacar a Nicolás Maduro del poder.

Por ser el diputado de mayor edad, Héctor Agüero, del oficialismo, fue el director delegado de la ceremonia en la que se juramentaron 163 de los 167 diputados electos y proclamados por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Los otros cuatro restantes no pudieron tomar posesión de su cargo debido a los efectos de la medida cautelar que emitió la Sala Electoral del TSJ, que suspendió la proclamación de los parlamentarios de Amazonas -tres de la oposición y uno del chavismo-. Se espera que en las próximas sesiones la oposición juramente a estos legisladores para 'Hacer respetar' la voluntad del pueblo.

Omar Barboza, diputado por el Circuito 1 del Zulia, fue el encargado de presentar la propuesta de la MUD para la directiva de la AN, que tuvo, además del adeco Allup, a Enrique Márquez, de Un Nuevo Tiempo, como primer vicepresidente, y a Simón Calzadilla, del Movimiento Progresista, como segundo. El bloque de la patria, liderado por el exministro de Educación Héctor Rodríguez, se opuso con rotundidad a la propuesta de la Unidad por considerarla 'un recuerdo de la mentira y la traición'. A la postre, la alternativa democrática ratificó su iniciativa con la mayoría calificada de 109 parlamentarios.

¡Lo juro!

La juramentación de los nuevos diputados estuvo antecedida de un enfrentamiento de barras que se extendió durante todo el acto. 'Libertad', 'libertad', gritaban los opositores, mientras que los simpatizantes de la revolución bolivariana abucheaban y respondían 'Chávez vive, la lucha sigue'.

La intervención del jefe de la bancada de la Unidad, el justiciero Julio Borges, provocó que los representantes chavistas, encabezados por Diosdado Cabello, expresidente del Parlamento, y Cilia Flores, primera dama, abandonaran el hemiciclo, asegurando que se estaba violando el Reglamento Interior y de Debate de la Asamblea.

Sin los oficialistas en la sala, Borges aseguró que la del 6 de diciembre fue una victoria de un país que juntó grito unidad y cambio. "El pueblo nos trajo, la Constitución nos convoca y la historia nos lo demanda", dijo el legislador, quien aseguró que la prioridad de la agenda parlamentaria opositora será la Ley de Amnistía, para que nadie sea privado de libertad por pensar diferente.

Los opositores también esperan discutir en este primer año del período una ley para darles el título de propiedad a todos los beneficiarios de la Misión Vivienda, una ley que cubra cestaticket y medicinas para los ciudadanos pensionados y jubilados y una Ley de Producción Nacional, para volver a tener comida hecha en Venezuela.

'La crisis que vive el país pone en evidencia que quienes nos han gobernado no han querido liberar a nuestro pueblo de la pobreza', lamentó.

El presidente

Ramos Allup, quien lamentó la deserción de los diputados chavistas, aseguró, en su primer discurso como jefe del legislativo, que el Parlamento no concederá más leyes habilitantes, que tachó de 'inútiles e inservibles'. 'Que no crean que por esa vía vamos a solucionar los problemas de este país. No vamos a ser un

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

contrapoder, pero tampoco un poder subordinado como lo ha sido la Asamblea Nacional (AN) hasta el día de ayer a medianoche'.

Aunque repitió que no convertirá el Legislativo 'en trinchera para disparar a mansalva contra otros poderes', Ramos Allup anunció que la AN controlará al 'indebidamente constituido' Poder Judicial, al que acusó de estar "al servicio del Ejecutivo".

Recordó que Nicolás Maduro visitará el Parlamento en los próximos días a rendir su memoria y cuenta. 'Lo vamos a recibir con respeto, no por rendir culto sino porque ese es nuestro trabajo. Tenemos un riguroso respeto por la urbanidad. Vamos a escuchar su mensaje (...) podemos debatir sobre él y luego entregar una opinión política', dijo el parlamentario, quien recordó su trayectoria en el Poder Legislativo.

'No tenemos facultad constitucional para aprobar o improbar (sic) el mensaje (presidencial), pero sí para debatir sobre él y emitir un pronunciamiento político y eso es lo que vamos a hacer", y en el caso de los ministros, llamó a que sean interpelados.

'Ustedes, diputados, deben interpelar a los ministros, preguntarles, exigirles informaciones y de allí derivar una conclusión respecto de la gestión de los despachos con los dineros públicos de los venezolanos', advirtió.

No escondió Allup su intención de que se concrete el cambio de modelo político que prometieron algunos candidatos en la campaña. 'Lo que estamos proponiendo es constitucional, democrático y de allí nadie nos va a sacar. El mandato del Poder Ejecutivo es a término y el de la Asamblea también, pero ese término se puede adelantar'. Y reiteró que en seis meses se decidirá la "salida constitucional, democrática, pacífica y electoral para la cesación de este Gobierno(...)". http://www.laverdad.com/politica/89565-la-an-intentara-sacar-a-nicolas-maduro-en-6-meses.html.

"Cota del Guri está a 1,60 metros de la 'zona de colapso'

Fuente: GV con información de Panorama 26-04-2016 09:47AM/ Reunión del Estado Mayor Eléctrico

El ministro para la Energía Eléctrica, Luis Motta Domínguez, informó la noche del lunes, durante una reunión con el Estado Mayor que evalúa el impacto del fenómeno El Niño, que la cota del Guri se ubicaba en 241,60 metros, a solo 1,60 metros de su 'zona de colapso'.

8:32 PM - 25 Apr 2016

Corpoelec no publica datos oficiales al respecto desde el pasado 13 abril, cuando se situaba en 242,88 m.s.n.m. El nivel más bajo registrado fue el pasado 6 de abril, cuando se ubicó en 243,66 metros. En el 2003 alcanzó un mínimo histórico de 244 y el otro mínimo más bajo fue en el año 2010, de 248 metros.

Desde el Guri se genera el 70% de la energía eléctrica que consume Venezuela, por ello el Gobierno decidió aplicar cortes programados de 4 horas continuas en 19 estados del país".

http://globovision.com/article/cota-del-guri-esta-a-1-60-metros-de-la-zona-de-colapso:

"China: Crisis económica de Venezuela es asunto doméstico

Así lo afirmó Hong Lei, portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores chino, al ser consultado sobre si el país asiático planeaba brindar asistencia a Venezuela

11:27 a.m. Reuters .- La crisis económica en Venezuela es un asunto doméstico, dijo el lunes un portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de China, al ser consultado **sobre si el país astático planeaba brindar algún tipo de asistencia a la nación** latinoamericana.

'Esperamos que Venezuela pueda manejar adecuadamente su situación doméstica actual y salvaguardar la estabilidad y desarrollo del país', dijo Hong Lei, portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores chino. No obstante, Hong se negó a comentar puntualmente sobre la situación venezolana.

Los inversores esperan desde hace tiempo que Pekín pueda brindar más alivio financiero, o al menos flexibilizar los términos de un gran acuerdo por el cual Caracas recibe dinero prestado y lo devuelve a través de cargamentos de crudo y combustible.

El estado caribeño miembro de la Opep, que ha recibido **unos 50.000 millones de dólares en financiación de China desde el 2007,** está teniendo problemas para domar a una **economía en fuerte contracción y una inflación galopante,** además de tener que lidiar con el derrumbe de los precios del petróleo.

El presidente venezolano, Nicolás Maduro, ha declarado el estado de emergencia **por 60 días debido a lo que califica como conspiraciones de Estados Unidos** y dentro de su propio país para destituirlo". http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/internacional/china--crisis-economica-de-venezuela-es-asunto-dom.aspx#ixzz48quEgWxh.

Expuesto lo anterior, esta Sala observa que ante las situaciones fácticas consideradas de índole climático, económico y político, que han afectado gravemente la vida económica de la Nación, el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus funciones, ha decidido afrontar las mismas a través del Decreto de Estado de Excepción y de la Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, cumpliendo así con postulados constitucionales que imponen garantizar a la población el orden público constitucional. Entre ellos, se pueden mencionar los artículos 112, 117, 299 y 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Al respecto, los artículos 112 y 117 eiusdem, pautan lo que sigue:

"**Artículo 112**. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país".

"**Artículo 117.** Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".

Por su parte, los artículos 299 y 320 del Texto Fundamental estipulan lo siguiente:

"**Artículo 299.** El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".

"**Artículo 320.** El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social".

Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto mediante el cual se declara el estado de excepción y de la emergencia económica en todo el Territorio Nacional, atiende de forma prioritaria aspectos de índole climático, económico y político, que han afectado gravemente la vida económica de la Nación, que encuentra razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual, y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección económica, social y de seguridad de la Nación, por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

El artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece exigencias de justificación o razonabilidad de las medidas dispuestas para resolver la situación de hecho que afecta la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y sus instituciones. Por tanto, esta Sala Constitucional constata, luego del análisis conducente, que se verifican los extremos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas de excepción decretadas, las cuales se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al restablecimiento de las condiciones socioeconómicas que permitan la estabilización del equilibrio económico financiero del país.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y, por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, con vista en las circunstancias presentadas en todo el territorio nacional, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento -tal como lo manifiesta el Decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales y disminuir los efectos ocasionados por circunstancias de orden natural, en la generación eléctrica y en el acceso a los alimentos y productos esenciales para la vida.

Ello así, se observa que el nuevo decreto objeto de examen de constitucionalidad, preserva y ratifica la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción. El Decreto, asimismo, resguarda y, por ende, no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Esta Sala considera atinado referir que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, disponen de normas precisas en cuanto a la materia de deberes generales de la ciudadanía y, particularmente, bajo la vigencia de un estado de excepción decretado conforme al Texto Fundamental, destacando que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares.

En este sentido, se estima oportuno citar el criterio asentado en sentencia n.° 1158 del 18 de agosto de 2014, en la que esta Sala realizó una interpretación de las normas constitucionales sobre el modelo de Estado Constitucional, la finalidad del mismo y su relación con el aspecto socioeconómico nacional:

"En tal orden, resulta necesario hacer mención al modelo de Estado consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual de manera clara e indubitable instituye a nuestro Estado como un '**Estado democrático y social de Derecho y de Justicia,** que propugna como **valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político**', como de manera expresa es indicado en el artículo 2 constitucional.

En consecuencia de ello, el propio Texto Constitucional en su artículo 3, se encarga de señalar expresamente los propósitos últimos a los que debe estar orientada la actuación integral del Estado, estatuyendo que '**El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad,** el ejercicio democrático de la voluntad popular, **la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...** (omissis)'

Partiendo de dicho marco conceptual y ontológico, la concepción del Estado Social Constitucional, comporta una verdadera reconfiguración y redimensionamiento del mismo, implicando una vinculación concreta y específica de todos y cada uno de los componentes y factores que en él existen, conllevando una relación normativa de alto nivel por parte de la integralidad de sus componentes, al contenido y dimensiones de dicho modelo, lo que traerá como consecuencia, que la cláusula consagratoria de este modelo de Estado despliegue sus efectos jurídicos plenos, como parámetro hermenéutico tanto en la serie de postulados constitucionales y legales, es decir, en la exégesis del orden jurídico de nuestro país, y desde luego, en la configuración de políticas y acciones de los poderes públicos.

Por ello, resulta incuestionable para esta Sala sostener que la consagración constitucional de la cláusula del Estado Social, contenida en el caso de nuestro país en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, comporta verdaderos efectos normativos y por ende, de necesaria y vinculante observación, con la significación y trascendencia que las normas constitucionales implican para el Estado, en todos y cada uno de sus componentes.

De esta manera, el precepto constitucional en el que se consagra la forma de Estado Social determina el despliegue de sus efectos en el valor de la hermenéutica del ordenamiento jurídico, tal y como acertadamente lo postula el autor español Enrique Álvarez Conde, al enseñar que para que 'los poderes públicos puedan desarrollar e interpretar adecuadamente aquellos preceptos constitucionales y de legislación ordinaria que son su desarrollo... –la cláusula del Estado Social- ...viene a constituir el último criterio interpretativo, aparte de su propia eficacia jurídica, pues no hay que olvidar que, como norma jurídica, se convierte en un auténtico parámetro de constitucionalidad.' (Álvarez Conde, Enrique: 'Curso de Derecho Constitucional'. Volumen 1. Editorial Tecnos. Madrid. 2003. Pág. 116).

En razón de ello, el paradigma de Estado Social comporta un cambio en la manera en la que el Estado debe actuar y desenvolverse, tanto en su fuero interno como en el externo, lo cual desde luego, acarrea repercusiones de diversa índole en las relaciones del mismo con sus ciudadanos, estableciendo deberes de actuación estatal en los distintos órdenes de la vida social, para asegurar la procura existencial de los ciudadanos, en función de lo que el Estado asume la responsabilidad de intervenir de manera activa, precisamente para consolidar dicho objetivo, asumiendo para sí la gestión de determinadas prestaciones, actividades y servicios, así como también, haciéndose responsable y garante de las necesidades vitales requeridas por los ciudadanos para su existencia digna y armónica, lo cual, vale destacar, ha sido puesto de manifiesto por esta Sala Constitucional, expresado en decisiones trascendentales para la vida social de nuestro país, dentro de la que destaca la sentencia N° 85 del 24 de enero de 2014, expediente N° 01-1420, (caso '**ASOCIACIÓN CIVIL DEUDORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA PRINCIPAL (ASODEVIPRILARA),**' en la que se tuvo la oportunidad de indicar:

omissis

Es precisamente en ese orden, en el que este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en Sala Constitucional, observa que una de las consecuencias fundamentales que la cláusula del Estado Social implica, en el desarrollo y ejercicio de las funciones del Poder Público, se encuentra en la necesaria armonía que debe existir entre la concepción del Estado y la actividad llevada a cabo por la función legislativa y de desarrollo normativo.

En efecto, según se ha tenido la oportunidad de señalar supra, la concepción de determinado Estado como social, implica un redimensionamiento de la conducta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que el mismo debe asumir frente a las dinámicas sociales, a los efectos de sopesar las desigualdades presentes en toda sociedad, y garantizar de esta manera la satisfacción de las necesidades esenciales de los ciudadanos para alcanzar condiciones o estándares de vida digna. Por tales motivos, el Estado tendrá como una de sus principales herramientas, para materializar y asumir el rol que le impone su configuración, al conjunto de normas y textos legales que conforman su ordenamiento jurídico, los cuales se estructuran como implementos indispensables para acometer los fines de su esencia de contenido social.'

En este orden, la conformación de un Estado bajo una noción social, requiere necesariamente que el entramado normativo que define su ordenamiento jurídico, lleve a cabo una regulación que comporte un desarrollo sistemático y progresivo de las diversas actividades que implican el rol que el mismo se encuentra llamado a desarrollar en el ámbito de las relaciones sociales, es decir, la actividad legislativa entra a desempeñar un papel de fundamental importancia, en cuanto se presenta como herramienta vital para que el Estado pueda satisfacer la misión social que constituye su esencia, por mandato constitucional.

Lo anterior comporta tanto para la concepción de los derechos de rango constitucional como los de rango legal; un auténtico cambio en la formulación de los mismos, que impone que no puedan estar circunscritos a simples e irrestrictos parámetros de libertad para los ciudadanos, o representar normas permisivas, bajo una postura en sentido negativo o abstencionista del Estado, en los términos verificados bajo una concepción liberal de aquél; sino que las normas y la actividad de producción normativa, pasan a ser materializadas en términos de imposición de derechos imprescindibles y vitales para la vida de los ciudadanos, con el correspondiente correlativo de los deberes impuestos al Estado en la tutela y en el alcance de los mismos.

De esta manera, se configura una nueva manera de concebir la interpretación normativa, partiendo de la conciencia de la dimensión dentro de la cual el elemento normativo pasará a desempeñarse, esto es, dentro de un Estado de naturaleza social; y a su vez, de que el Estado detenta una serie de deberes ineludibles, que no quedan a su mero arbitrio o capacidad discrecional, sino que por el contrario, comportan un imperativo del más alto nivel, que debe encontrar reflejo y sustento en preceptos normativos en los que el Estado, se encuentre igualmente obligado al cumplimiento de la dimensión de su fin social.

No obstante ello, debe necesariamente dejar claro esta Sala, que la reformulación en la concepción de los derechos y de la concepción normativa a la que aquí se alude, no supone en modo alguno, un desconocimiento o menoscabo de los derechos de libertad de los ciudadanos, ya que el Estado Social "sigue siendo un Estado de derecho, esto es, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos, pero es también un Estado Social, esto es un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con la de aquellos sectores más desfavorecidos de la misma." (Pérez Royo, Javier: "Curso de Derecho Constitucional." Editorial Marcial Pons, Madrid. 2003. Pág. 202.)

Por tal motivo, la concepción de los derechos y del orden jurídico en general, que se impone en razón de la concepción social del Estado, implica una articulación entre los derechos sociales, y por tanto de prestación positiva para el Estado, con los denominados derechos de libertad, para lograr una coexistencia armónica entre los mismos, en la cual los derechos de libertad pasan a ser regulados y canalizados por las normas, con la finalidad de armonizarlos y adecuarlos a la concepción de Estado; evitando la degeneración o distorsión de estos, para tornarse en instrumentos para el atropello, el abuso, y para la generación de asimetrías sociales, que en forma última comportan el desconocimiento y cercenamiento de otros derechos y libertades de la población, así como de los principios y valores estatuidos en el texto constitucional.

En este contexto, los derechos relativos a las libertades económicas, se encuentran sujetos a una regulación que determina y canaliza su ejercicio en sociedad, en aras de garantizar una adecuada convivencia social y su articulación dentro del todo armónico que debe representar el Estado; encontrándose por ende sometidos a una serie de limitaciones para su adecuado ejercicio; limitaciones éstas que vienen impuestas y determinadas en la Constitución y las Leyes, y por razones de desarrollo humano y de interés social, lo que permite que el Estado posea un régimen de intervención en la economía, resultando ello del todo comprensible, bajo el entendido de que precisamente el conjunto de actividades de tal naturaleza, implican una de las principales formas a través de las cuáles éste alcanza su desarrollo y la consecución de sus fines.

Ese régimen de intervención que posee el Estado, comprende lógicamente el desarrollo económico establecido en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la promoción de la iniciativa privada mediante la cual se obliga al Estado en el artículo 112 eiusdem, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, la libertad de empresa, la libertad de comercio, la libertad de industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país, bajo el entendido de que en definitiva el Estado, en su condición de principal garante del orden público, del interés general, de la paz y de la justicia, detenta una serie de deberes respecto de sus habitantes, concebidos como cuerpo social, con miras hacia la consecución de los altos fines que rigen y condicionan su existir, en función de la consolidación de una sociedad justa, próspera y digna.

De esta manera, en el contexto del sistema económico bajo la concepción del Estado Social, el Estado debe no tan sólo intervenir en la dinámica económica para regular y fiscalizar las relaciones que tengan lugar en el seno de la misma, así como los derechos de los ciudadanos; sino también, se encuentra obligado a la creación de las condiciones y a la adopción de medidas de acción, que sean necesarias para establecer la vigencia de sus postulados, y configurar un nuevo orden en las relaciones económicas, que responda a los valores de igualdad, justicia, responsabilidad social, humanismo y dignidad, entre otros, que es en definitiva la finalidad de las normas contempladas en los artículos 2, 3, 112, 113, 114, 115, 117, 299, 300 y 301 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisamente en razón de ello, esta Sala observa que el propio artículo 112 constitucional, establece los parámetros sobre los cuáles el Estado desempeña su actuación en relación con el derecho de la libertad económica, cuando de manera expresa señala que 'El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, de empresa, de comercio, industria...'. Esto además comporta, como también lo expresa el artículo en referencia, el que en base a la serie de factores recién mencionados, el Estado se encuentre en la capacidad de '...dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.'

De igual manera, también bajo esta óptica, el texto constitucional consagra la severa pena frente a la verificación de ilícitos económicos, de especulación, acaparamiento, usura, cartelización y otros delitos conexos, como expresamente lo indica el artículo 114 constitucional; así como también se indica de manera diáfana en la Ley Fundamental que 'Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos' (Artículo 117)".

En conclusión, evidencia esta Sala que el Decreto en cuestión cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales, sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.323, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que afectan la vida económica de la Nación, tanto de índole climático, económico y político, afectando el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas, y a los ciudadanos y ciudadanas, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, establece la constitucionalidad del Decreto n.°2.323, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, que deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos. Así se decide.

Por otra parte, resulta notoriamente comunicacional que el Presidente de la República anunció, el 11 de mayo de 2016, que "mantendría activado el decreto de emergencia económica":

Maduro anunció que mantendrá activado el Decreto de Emergencia Económica todo el año

Fuente: Nathalie Bravo M. 11-05-2016 04:16PM

...

El presidente de la República Nicolás Maduro informó que en los próximos días extenderá el Decreto de Emergencia Económica y lo mantendrá vigente por todo este año.

"En los próximos días voy a renovar el decreto de emergencia económica para seguir enfrentando los problemas con la Constitución y el poder que me da el estado de excepción", dijo

"Todo este año lo tendré activado para tener aquí en la mano la respuesta a la crisis", afirmó el mandatario al recibir a un grupo de beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

El decreto requiere la aprobación de la Asamblea Nacional,. Sin embargo, en enero, al ser rechazada por el parlamento, la ley fue al Tribunal Supremo de Justicia que la declaró vigente.

El Decreto de Emergencia Económica, dictada el pasado 11 de marzo, expiró el lunes luego de que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declarara constitucional la prórroga de 60 días solicitada por el presidente Nicolás Maduro.

Factores de la oposición y del gobierno deberán hacer un balance para determinar si el Decreto de Emergencia Económica cumplió con lo planteado por el Ejecutivo nacional, publicó El Nacional.

http://globovision.com/article/maduro-anuncio-que-mantendra-activado-el-decreto-de-emergencia-economica-todo-el-ano

También es notoriamente comunicacional que el pasado 13 de mayo fue aprobado "nuevo decreto de emergencia económica":

Aprueban nuevo decreto de Emergencia Económica

Publicado el: Viernes, 13 de Mayo del 2016 // Autor: AVN

Adelantó que podría prorrogar el decreto hasta fin de año si es necesario © AVN

El presidente de la República, Nicolás Maduro, decretó este viernes un nuevo Estado de Excepción Constitucional y de Emergencia Económica, que tendrá una vigencia de 60 días.

Maduro aseguró que este documento lo faculta "para derrotar el golpe de Estado, la guerra económica, para estabilizar socialmente a nuestro país y para enfrentar todas las amenazas nacionales e internacionales que hay contra nuestra patria en este momento".

Agregó que el nuevo decreto es "más completo, más integral de protección de nuestro pueblo, de garantía de paz, de garantía de estabilidad que nos permita durante este mes de mayo, junio y julio (...) recuperar las capacidades productivas del país, atender nuestro pueblo, fortalecer las Clap (Comités locales de abastecimiento y producción), fortalecer los elementos de las misiones y grandes misiones".

Sobre el antiguo decreto, que se vencía este mismo viernes, Maduro afirmó que "ha dado resultados", pero era necesario extender la medida para proteger al pueblo.

http://www.primicia.com.ve/nacion/maduro-aprueba-nuevo-decreto-de-emergencia-economica.html#sthash.W03qiBtZ.dpuf

Esa última información, al igual que otras tantas, coinciden con precisión con la fecha del decreto sub examine, la cual guarda armonía con la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado.

Al respecto, también es notoriamente comunicacional que el día 16 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional publicó el único punto del orden del día 17 de ese mismo mes y año, que es del siguiente tenor: "Orden del Día. Considerar el Decreto de fecha viernes 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario, de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden Social, Económico, Político, Natural y Ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción".

En tal sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dispone lo siguiente:

Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto.

Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

Con relación a esa norma, en sentencia n° 7 dictada por esta Sala el 11 de febrero de 2016, se asentó lo siguiente:

"...Al respecto, debe indicarse que en lo que concierne al control político, deberá ser "aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, **dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto**" (artículo 27, párrafo primero Ley Orgánica sobre Estados de Excepción); norma que, por notoriedad comunicacional, advierte esta Sala, no fue cumplida por la Asamblea Nacional, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (vid. arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente trrito acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 22 de enero de 2016.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ciertamente, el lapso máximo para su decisión es de ocho (8) días, pero para que la Asamblea pueda pronunciarse con posterioridad a las 48 horas indicadas en el párrafo inicial del artículo 27, debe cumplirse con la realización de la sesión especial, que además solo puede tratar ese único objeto – artículo 59 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional- y, de ser necesario, acordar una prórroga debidamente justificada para considerar el decreto con posterioridad al aludido lapso, pero dentro de las ocho (8) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor (artículo 27 in fine). Tal interpretación es lógica y congruente, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una antinomia al interior del citado artículo 27.

En consecuencia, al no haber cumplido con la consideración del decreto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse hecho público el decreto (14 de enero de 2016), la Asamblea Nacional omitió una forma jurídica esencial contemplada en la ley y reconocida por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional en sentencia n.° 3567 del 6 de diciembre de 2005, cuya consecuencia lógica es la del silencio positivo (vid. artículo 27 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción). En efecto, el legislador pautó claramente la realización de una sesión especial sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas para su aprobación. Por otra parte, la misma disposición da valor positivo a la omisión de la Asamblea Nacional, lo cual es concordante con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En vista de lo expuesto, la Sala observa que la Asamblea Nacional no cumplió oportunamente y, en fin, dentro de los límites constitucionales y legales, con el control político del referido decreto; y al haber realizado la Sala Constitucional el control jurisdiccional dentro del lapso contemplado en el Título II, capítulo IV de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, es decir, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que se haya dictado (artículo 31 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), previo agotamiento del lapso de cinco (5) días para que los interesados consignaran ante la Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto, en cuyo caso estaba obligada a tramitarlos (artículos 33 y 36 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción); no existe objetivamente, ademas, controversia constitucional entre órganos del Poder Público que resolver con relación a esa situación fáctica, a pesar de la tirita decisión negativa de la Asamblea Nacional pronunciada el día 22 de enero de 2016, que debe entenderse como inexistente y sin ningún efecto jurídico-constitucional.

En efecto, el Poder Ejecutivo ejerció su competencia de dictar el decreto de emergencia económica, el Poder Legislativo no cumplió con su obligación de considerarlo en sesión especial dentro de las 48 horas después de haberse hecho público el decreto y la Sala Constitucional ejerció su atribución de declarar la constitucionalidad del mismo de manera oportuna, mediante sentencia n.° 4 del 20 de enero de 2016, en el expediente n.° 16-0038.

De lo expuesto se concluye que la Asamblea Nacional no acató lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, configurando su silencio y ulterior actuación intempestiva y jurídicamente defectuosa, una aquiescencia con el decreto de emergencia económica. Por lo tanto, habiéndole dado esta Sala su conformidad constitucional al mismo, se ratifica su vigencia por el lapso constitucionalmente establecido.

(...)

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley:

1.- Se declara COMPETENTE para conocer la presente demanda de interpretación constitucional.

2.- ADMITE la demanda incoada, la resuelve de mero derecho y declara la urgencia del presente asunto.

3.- RESUELVE, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo, la interpretación solicitada y, en consecuencia, establece lo siguiente:

3.1.- El control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos; y el Texto Fundamental prevé de forma expresa que la Asamblea Nacional puede revocar la prórroga del decreto de estado de excepción, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron, actuación que pudiera ser objeto de control de la constitucionalidad por parte de esta Sala, sea, por ejemplo, como acción en ejecución directa e inmediata de la Constitución o como controversia constitucional entre poderes públicos.

3.2.- El Decreto n.° 2.184, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el n.° 6.214 Extraordinario el 14 de enero de 2016, mediante el cual el Presidente de la República, Nicolás Maduro, en uso de sus facultades constitucionales, declaró el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, durante un lapso de 60 días, entró en vigencia desde que fue dictado y su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental.

3.3.- En lo que concierne al control político, deberá ser "aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto" (artículo 27, párrafo primero Ley Orgánica sobre Estados de Excepción); norma que, por notoriedad comunicacional, advierte esta Sala, no fue cumplida por la Asamblea Nacional, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (vid. arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente írrito acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 22 de enero de 2016.

3.4.- El lapso máximo para su decisión es de ocho (8) días, pero para que la Asamblea pueda pronunciarse con posterioridad a las 48 horas indicadas en el párrafo inicial del artículo 27, debe cumplirse con la realización de la sesión especial, que además solo puede tratar ese único objeto – artículo 59 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional- y, de ser necesario, acordar una prórroga debidamente justificada para considerar el decreto con posterioridad al aludido lapso, pero dentro de los ocho (8) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor (artículo 27 in fine).

3.5.- La Asamblea Nacional no cumplió oportunamente y, en fin, dentro de los límites constitucionales y legales, con el control político del referido decreto; y al haber realizado la Sala Constitucional el control jurisdiccional dentro del lapso contemplado en el Título II, capítulo IV de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, es decir, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que se haya dictado (artículo 31 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), previo agotamiento del lapso de cinco (5) días para que los interesados consignaran ante la Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto, en cuyo caso estaba obligada a tramitarlos (artículos 33 y 36 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción)...".

Ahora bien, visto que en el presente caso la Asamblea Nacional nuevamente contrarió la norma prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, "configurando su silencio y ulterior actuación intempestiva y jurídicamente defectuosa, una aquiescencia con el decreto", debe declararse que por imperativo de ley convalidó este nuevo decreto, de forma similar a como lo hizo en el caso referido en la sentencia transcrita, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (vid. arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente írrito acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 17 de mayo de 2016 (ver http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/15241).

Asimismo, debe señalarse que el Decreto n.° 2.323, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, entró en vigencia desde que fue dictado y su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental (sobre las consecuencias del control jurídico y el control político, así como de otros temas vinculados al presente asunto, ver sentencias dictadas por esta Sala bajo los nros. 7 del 11 de febrero de 2016 y 9 del 1 de marzo de 2016). Este pronunciamiento no prejuzga sobre la constitucionalidad de las actuaciones que se desplieguen en el contexto del decreto sub examine (vid. Sentencia n° 184 del 17 de marzo de 2016, entre otras).

Finalmente, esta Sala reitera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución, le corresponde garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios fundamentales, en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución. En consecuencia, sus decisiones sobre dichas normas y principios son estrictamente vinculantes en función de asegurar la protección y efectiva vigencia de la Carta Fundamental.

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Como ha podido apreciarse, esta Sala ya se pronunció, entre otros aspectos, sobre la constitucionalidad del Decreto n.° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, y ahora corresponde emitir pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no del Decreto n.° 2.371, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, el 12 de julio de 2016, mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el referido Decreto n.° 2.323.

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de los estados de excepción, prevé las siguientes disposiciones:

> "***Sección segunda: de las atribuciones del Presidente o Presidenta de la República***
> ***Artículo 236.*** *Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:*
> *(...)*
> *7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.*
> *(...)*
> *El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.*
> *(...)*
> ***TÍTULO VIII. DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN.***
> ***Capítulo II De los estados de excepción***
> ***Artículo 337.*** *El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.*
> ***Artículo 338.*** *Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más. Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más. La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.*
> ***Artículo 339.*** *El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público".*

Así pues, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrolla varios extremos fundamentales de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales deben sujetarse los decretos mediante los cuales se declaran tales circunstancias extraordinarias.

En este sentido, el artículo 339 *eiusdem*, dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

derechos cuya garantía se restringe, será presentado dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad, conforme al desarrollo legislativo previsto en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción.

De otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional, está regulado en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, la cual, en su artículo 1, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción, en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como, el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible".*

Por su parte, este instrumento legal estatuye en su artículo 2 que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los principios rectores de los mismos.

A su vez, los primeros artículos de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción prevén principios y normas generales sobre el objeto de la misma; así, los artículos 3 al 5 de ese texto legal prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 3**. El Decreto que declare los estados de excepción no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales deben además cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto.*
> ***Artículo 4**. Toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.*
> ***Artículo 5**. Toda medida de excepción debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o de no permanencia".*

Por su parte, los artículos 10 al 12 y 15 al 18 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, disponen lo que sigue:

> *"**Artículo 10.** El estado de emergencia económica podrá decretarse cuando se susciten circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.*
> ***Artículo 11.** El decreto que declare el estado de emergencia económica dispondrá las medidas oportunas, destinadas a resolver satisfactoriamente la anormalidad o crisis e impedir la extensión de sus efectos.*
>
> ***Artículo 12.** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar el estado de emergencia económica en todo en parte del territorio nacional. Su duración será hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente ley.*
> *(...)*
> ***Artículo 15.** El presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades:*
> *a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
> *b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.*
> ***Artículo 16.** Decretado el estado de excepción, el Presidente de la República podrá delegar su ejecución, total o parcialmente, en los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida, que el Ejecutivo Nacional designe.*
> ***Artículo 17.** Decretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso.*
> ***Artículo 18.** El incumplimiento o la resistencia a la obligación de cooperar establecido en el artículo anterior, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las respectivas leyes.*
> *En todo caso, si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderles de inmediato en el ejercicio de sus cargos y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. Cuando se trate de autoridades electas por voluntad popular, se procederá de acuerdo con lo contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes".*

En la doctrina patria, los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos (Rondón de Sansó, Hildegard. *El Régimen de los estados de excepción en la Constitución de 1999, en Cuatro Temas Álgidos de la Constitución Venezolana de 1999*. Caracas. 2004).

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarlo o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, en el marco constitucional, para garantizar la seguridad y defensa de la República, y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos; en fin, para proteger el propio orden constitucional (circunstancia que explica la ubicación de las principales normas que regulan esta materia dentro del Texto Fundamental: ***TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN**, Capítulo I De la Garantía esta Constitución, **Capítulo II De los Estados de Excepción.*** Título que es posterior, a los títulos IV, V, VI y VII: DEL PODER PÚBLICO, DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO y DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN).

Respecto de las circunstancias que ameritarían la prórroga de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente, tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irresistibilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos, estima pertinente la Sala aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, social o económico, son de enorme diversidad e índole y, en esa medida, los estados de excepción reconocidos y declarados por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas; empero, por igual pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la armonía de la comunidad y de la economía, en el ámbito nacional, regional o local, que ameriten apartarse de las normas ordinarias para tomar medidas excepcionales, orientadas por la normativa proyectada en el decreto en cuestión (superposición del ordenamiento jurídico de excepción sobre el régimen ordinario); razón por la que es obviamente trascendental y vinculante el control constitucional en este contexto que, en definitiva, constituye la máxima y definitoria expresión del control, al ser la Constitución la norma Suprema y fundamento del Poder Público -ver arts. 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental-; ello sin restarle importancia al control político, cuyos efectos en esta materia podrán ser canalizado conforme lo señala la norma atributiva de tal competencia, prevista en los artículos 187.3 y 222 de la Constitución, en el marco del resto de la Texto Fundamental y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En este orden de ideas, debe indicarse que tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas, en este caso, vinculadas, entre otros aspectos y conforme lo señalado en el decreto que declaró el Estado de Excepción y Emergencia Económica, a *"...situaciones extraordinarias de índole climático, económico y político han afectado gravemente la vida económica de la nación, con lo cual se requiere de la aplicación de urgentes y excepcionales medidas a ser tomadas para proteger al Pueblo en función de las amenazas internas y externas existentes; medidas éstas, de una gran magnitud e impacto en la economía y seguridad nacional, de carácter estructural, sin afectar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo y todos aquellos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la ruptura del equilibrio económico financiero"*; y a que actualmente *"...persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria de estado de Excepción y de Emergencia Económica, se requiere adoptar nuevas medidas y profundizar las que se encuentran en ejecución, de manera tal que el impacto en la economía nacional sea de gran magnitud, sin afectar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

educación, el trabajo, y todos aquellos reivindicados a los venezolanos y las venezolanas por la Revolución Bolivariana mediante la lucha de clases que impuso la voluntad del pueblo por sobre los intereses particulares de la burguesía."; las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional, y, por ende, exigen toda las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos irrenunciables de la Nación y los valores y principios constitucionales; teniendo presente que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Con relación a la situación económica actual, valga citar, en atención a la notoriedad comunicacional, entre otras tantas, las siguientes notas:

Citibank confirma que cierra cuenta en Venezuela tras revisar riesgo

Diario Panorama/ 12 de Julio de 2016

***WASHINGTON, 12 Jul 2016 (AFP)** - El banco estadounidense Citibank confirmó este martes su decisión de cerrar una cuenta de pago que usa el Banco Central de Venezuela (BCV), tras realizar una evaluación de riesgo en el país petrolero.*

"Luego de una evaluación periódica de gestión de riesgo en Venezuela, Citi decidió cesar como banco corresponsal y descontinuar el servicio de ciertas cuentas en el país", informó el Citibank en un escueto comunicado.

"Esta decisión no es un reflejo de nuestro compromiso con un país al que hemos servido por casi cien años", añadió el banco sobre su histórica relación con Venezuela.

Pero el presidente venezolano, Nicolás Maduro, denunció la víspera un "boicot financiero", diciendo que el Citibank había notificado "sin aviso y sin protesta" el cierre de la cuenta.

La banca respondió señalando que valora "nuestro diálogo con el gobierno del presidente y esperamos atender sus preocupaciones en el interés de seguir sirviendo a nuestros clientes".

A través de cuentas corresponsal, una institución financiera puede realizar transferencias y aceptar depósitos a nombre de otra institución financiera, generalmente ubicada en otro país.

Según Maduro, a través de la cuenta del BCV en Citibank el país petrolero paga "en 24 horas todas las cuentas (...) en Estados Unidos y en el mundo".

El gobernante denunció que detrás de ese complot, que definió como una "inquisición", se encuentra el gobierno del presidente estadounidense, Barack Obama.

El jefe de Estado afirma que Venezuela -sumida en una severa crisis económica- enfrenta un "boicot financiero" para impedirle el acceso al financiamiento internacional.

Añadió que al caso del Citibank se suma la paralización de operaciones de la empresa estadounidense Kimberly-Clark, que cesó su producción de artículos de higiene personal alegando deterioro de las condiciones económicas.

"¿Ustedes creen que nos van a detener activando un bloqueo financiero? No, señores, a Venezuela no la detiene nadie. Con Citibank o sin Citibank, nosotros vamos. Con Kimberly o sin Kimberly, Venezuela va", advirtió el presidente venezolano.

"Lo triste es que todos estos ataques son producto de un llamado que hace la derecha a la intervención de Venezuela", agregó Maduro refiriéndose a la oposición, que impulsa un referendo revocatorio en su contra.

http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Citibank-confirma-que-cierra-cuenta-en-Venezuela-tras-revisar-riesgo-20160712-0044.html

Superintendente de Precios Justos: "Denominada cesta de Petare es una cesta criminal"

Económicas - hace 22 horas

Tweet

Los comercios han denunciado que son víctimas de condicionamiento de venta de los productos de primera necesidad / Indicó el titular de la Sundde, William Contreras

Caracas, 15 de julio de 2016.- La llamada cesta de Petare es una cesta criminal, así lo definió el Superintendente de Precios Justos (Sundde), William Contreras, quien subrayó que esta cesta también debería llamarse cesta Ocariz, en relación al alcalde del Municipio Sucre.

Puntualizó, durante un operativo de supervisión de la Gran Misión Abastecimiento Soberano, que el mercado de Petare, ubicado en este sector, "es responsabilidad del alcalde Carlos Ocariz".

Señaló que en la supervisión exhaustiva de 180 locales, se han detectado que la administración de este mercado condiciona a los comercios a que se vendan productos regulados de primera necesidad de una forma limitada, "es decir unos combos que limitan la cantidad de acceso al ueblo de estos bienes y servicios".

Sentenció que los comercios han denunciado que son víctimas de estas prácticas de condicionamiento de venta de los productos de primera necesidad, promovido por administradores del mencionado mercado.

El titular de la Sundde precisó que administradores del mercado desconocen las leyes de la República, en relación a la Ley de Precios Justos, Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria. "A 2 mil Bs. vendían el arroz por kilo cuando su precio justo y real es de 120 Bs., mientras que el Café su precio era de Bs. 800 en la remoda de Petare lo expendían sobre los 5 mil Bs".

"No han denunciado que los productos de primera necesidad son retirados por grupos irregulares", ante este caso aseveró que en los próximo días, la FANB hará las supervisiones necesarias para solucionar este caso./ YU

http://www.vtv.gob.ve/articulos/2016/07/15/superintendente-de-precios-justos-201cdenominada-cesta-de-petare-es-una-cesta-criminal201d-2324.html

Trabajadores de Pfizer denuncian desvío de medicamentos para propiciar desabastecimiento

Caracas, 8 de junio de 2016.- Trabajadores de la transnacional farmacéutica **Pfizer**, cuya planta opera en Valencia, estado Carabobo, denunciaron que esa corporación retiene y desvía medicamentos con el fin de mantener la escasez de estos rubros y así contribuir con la guerra económica que afecta al país.

El secretario general del sindicato de trabajadores, **Alí Mora**, reiteró este miércoles que la empresa "se presta para (generar) una escasez inducida, lo que afecta a todo el pueblo", pues la firma dispone de 17 productos farmacéuticos, pero la población sólo consigue dos en los anaqueles. Además, productos de alta demanda como, por ejemplo, los prescritos para enfermedades como el cáncer, no se han despachado.

Acotó que desde hace aproximadamente tres semanas la empresa no ha despachado estos productos. "Siempre se tenía en stock un despacho que era permanente. Entonces reiteramos que hay productos almacenados, pero que no se han despachado", alertó.

Denunció, además, que en la farmacéutica "se han hecho reducciones de los turnos de trabajo, de las actividades. Incluso, el año pasado hubo una reducción de personal, incluso los liquidaron con un paquete en dólares, tenemos año y medio denunciando esa irregularidad".

El dirigente sindical señaló que una representación del sindicato de trabajadores acudirá a las instancias correspondientes, pues afirman tener pruebas de estos supuestos desvíos de medicinas./ **YU**

http://www.vtv.gob.ve/articulos/2016/06/08/trabajadores-de-pfizer-denuncian-desvio-de-medicamentos-para-propiciar-desabastecimiento-3996.html

Largas colas en las panaderías de Caracas

ABC-Madrid- 22/06/2016 a las 21:50h.Guardado en:

Internacional

Esta es la pinta de muchas panaderías de la capital venezolana. Por fuera están llenas de gente haciendo cola, y por dentro casi vacías. No ha sido siempre así. "Normalmente uno compraba el pan, la comida que uno quería, cuando uno quería." Pero la crisis económica obliga a los ciudadanos de Caracas a hacer colas que pueden durar..."Más de una hora." Y si al entrar se encuentran con este cartel..."No hay pan", deben alargar la espera para hacerse con el pan de cada día. Un bien básico cuya producción se está tambalcado. Hay que importar el trigo pero no llega, por lo que cinco de los doce molinos del país están completamente parados.

https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox

Crudo venezolano cerró la semana en 37,85 dólares

La cesta bajó $1,75 ante la preocupación por el debilitamiento de la demanda

Se mantienen los vaivenes en el mercado petrolero internacional.

16 de julio de 2016 05:50 AM

Crudo venezolano cerró la semana en 37,85 dólares

Caracas.- El precio del crudo local retrocedió 1,75 dólares esta semana y cerró la cotización en 37,85 dólares por barril, según informó el Ministerio de Petróleo.

¿Tienes algo que decir?

Inicia la conversación y sé el primero en comentar.

De acuerdo con el informe, esa caída se debe a que durante la presente semana, "la atención de los inversionistas que operan en el mercado petrolero se centró en la preocupación por el debilitamiento del crecimiento de la demanda petrolera en Europa y Asia, así como en la expectativa de una mayor oferta de crudos en los principales centros consumidores en los próximos meses".

El período anterior, del 4 al 8 de julio, la cesta venezolana se ubicó en 39,60 dólares, lo que ya representaba un ligero retroceso con respecto a semanas anteriores.

Igualmente, los marcadores internacionales presentaron descensos en sus cotizaciones, como lo reseña la cartera energética del país.

En el caso de la cesta OPEP, la cifra del crudo se redujo en casi dos dólares, al pasar de 44,74 a 42,78 dólares. Mismo caso, el petróleo del West Texas Intermediate (WTI), que disminuyó hasta los 45,48 dólares por barril.

La referencia europea, el marcador Brent, cerró la semana en una baja menor, en la que cifró 47,02 dólares, después de cotizar en 48,72 dólares por barril de petróleo la semana anterior.

Proyección financiera

El Bank of America Merrill Lynch (BofA) mantuvo en 1,2 millones de barriles por día (bpd) su pronóstico para el crecimiento de la demanda de petróleo en 2017 y estimó un precio promedio de 61 dólares por barril para el crudo Brent y de 59 dólares para el contrato en Estados Unidos, reseñó la agencia internacional de noticias Reuters.

En el texto exponen que la empresa figura en que solo una recesión, o un superávit de suministros como el retorno a una producción plena en Libia, alentaría un declive en los precios del crudo a un promedio de entre 35 y 40 dólares por barril el próximo año, agregó el banco de inversión estadounidense en una nota de investigación difundida el viernes.

Agregó que aunque los niveles de inventarios son muy elevados, todavía se prevé que el mercado petrolero registre un déficit, mientras que los precios del marcador Brent se recuperarían a 55 dólares por barril solo a fines de 2016.

De acuerdo a la agencia de noticias, al referirse al impacto de la decisión de Reino Unido de separarse de la Unión Europea en un referendo el mes pasado, la entidad agregó que "el "Brexit" ha presionado las tasas de interés globales, haciendo más atractivas las inversiones con altos retornos en los mercados emergentes, algo positivo para la demanda petrolera".

http://www.eluniversal.com/noticias/economia/crudo-venezolano-cerro-semana-3785-dolares_346565

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Clap distribuirán alimentos en municipios fronterizos de Táchira
El gobernador del estado Táchira informó que en esa zona son más 90 mil familias registradas por los Clap

Realizarán jornadas entre sábado y domingo
Realizarán jornadas entre sábado y domingo (Créditos: Cirilo Hernández)

15-07-2016 09:36:27 p.m. | AVN.- Los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (Clap) conformados en los municipios Ayacucho, García de Hevia, Pedro María Ureña, Bolívar, Capacho Independencia y Libertad, en la región fronteriza del estado Táchira, realizarán este fin de semana jornadas de distribución de alimentos.

Así lo informó este viernes el gobernador de esa entidad andina, José Vielma Mora, quien recalcó que en esa zona son más 90 mil familias registradas por los Clap, que se esperan atender con dichas jornadas.

Entre sábado y domingo se redoblarán las acciones que se han venido dando para "tener mayor contundencia y sobre todo queremos atender a las familias de frontera", recalcó el mandatario, citado en un boletín de prensa de la Gobernación de Táchira.
http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/clap-distribuiran-alimentos-en-municipios-fronteri.aspx

Sundde sancionó a 171 panaderías durante un operativo contra la especulación.-
(Caracas, 08 de julio, Noticias24).- *El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, William Contreras informó que durante las últimas 48 horas* ***se han sancionado un total de 171 panaderías en todo el territorio nacional por comisión de boicot,*** *acaparamiento, insalubridad, restricción de la oferta y condicionamiento de venta.*
Las declaraciones de la máxima autoridad de la Sundde fueron emitidas desde la panadería Gran Majestic II ubicada en el sector La Campiña de Caracas, la cual forma parte de las 848 inspeccionadas por los fiscales del organismo en todo el país. ***"Se han aplicado multas equivalentes a 87.800 U.T. lo que representan Bs 15 millones 540 mil 600".***
Contreras destacó que el objetivo del operativo es garantizar al pueblo venezolano el acceso oportuno y a precio justo, mediante la inspección, fiscalización y seguimiento a la distribución de harina de trigo, elaboración y venta de pan.
"No hay razones por parte de los dueños de las panaderías para aplicar estos mecanismos de restricción de la oferta cuando el Estado venezolano a través del ministerio popular para la alimentación ha garantizado la materia prima básica como lo es ***la harina de trigo y además nos hemos sentado con ellos para conversar y atender sus problemas****", dijo.*
Detención de ciudadano por restricción de oferta e insalubridad
Durante la inspección de la panadería Gran Majestic II se observó que restringían la oferta del pan, ***a través de la entrega de una tarjeta electrónica para la venta de este producto,*** *sin contar con la cantidad suficiente de las mismas para la atención de los clientes, esto derivaba en colas, ocasionando como es lógico la molestia colectiva.*
Además tenían un letrero en la entrada que decía "No hay pan hasta nuevo aviso".
Se solicitó al Ministerio Público la detención del ciudadano Antonio Maizo de Sousa *por los ilícitos encontrados en el establecimiento tales como insalubridad artículo 48, especulación artículo 49, acaparamiento artículo 52, boicot artículo 53, condicionamiento de venta artículo 56, restricción de la oferta artículo 7 #3, de la Ley Orgánica de Precios Justos.*

Recientemente llegaron al país 27 mil toneladas de harina de trigo al país, provenientes de Canadá, destinadas a la producción de pan, en este sentido explicó Contreras que se continuará la inspección a las panaderías además de las empresas distribuidoras.
"Estamos también fiscalizando a las empresas que distribuyen este rubro a las panaderías, ***ya que hemos recibido denuncias de condicionamiento de venta y mecanismo de restricción de la venta".***
http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/319869/sundde-sanciono-a-171-panaderias-durante-un-operativo-contra-especulacion/

Detenidas 29 personas por la reventa de productos en Petare
Un total de 29 personas fueron detenidas por su vinculación al bachaqueo durante un procedimiento efectuado por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en la redoma de Petare, municipio Sucre del estado Miranda, donde también se retuvo cerca de una tonelada de alimentos desviados para su venta a precios especulativos.
AVN
En la zona, donde suelen concentrarse personas que especulan con productos de primera necesidad, más de 500 efectivos militares verificaron el funcionamiento de 60 comercios, indicó la GNB Capital en Twitter.
El mayor general José Adelino Ornella Ferreira, jefe de la Región de Defensa Integral (Redi) Capital, indicó en declaraciones a VTV que un litro de aceite comestible se vendía en 2.000 bolívares, mientras que un kilo de arroz -regulado en 120 bolívares- se vendía en 3.000 bolívares.
Los productos eran ofertados por personas que merodeaban la redoma, para captar clientes y venderles productos con precios hasta 6000% por encima de su valor real, indicó el mayor general Carlos Martínez, de la Zona de Defensa Integral (Zodi) Capital.
Martínez detalló que los productos incautados, como parte de las acciones de la Gran Misión Abastecimiento Soberano, serán ofrecidos a la población mediante venta supervisada
http://www.lapatilla.com/site/2016/07/14/detenidas-29-personas-por-la-reventa-de-productos-en-petare/

Gobierno creó la Gran Misión de Abastecimiento Soberano

El Presidente de la República indicó que la nueva misión tendrá siete vértices

El Mandatario realizará los anuncios en las próximas horas

El Mandatario realizará los anuncios en las próximas horas (Créditos: @PresidencialVen)

12-07-2016 11:00:00 a.m. | Kemberlyn Talero.- El presidente de la República, Nicolás Maduro, firmó este este lunes el Decreto N°2.367 mediante el cual se crea la Gran Misión Abastecimiento Soberano, la cual constará de siete vértices en los que se concentrarán los motores agroalimentario, farmacéutico e industrial.

"Es una gran misión para asumir los retos de esta etapa y avanzar en la neutralización de todos los efectos perversos de la guerra económica contra nuestro pueblo (...) que articula todas las fuerzas de la patria en relación a unos objetivos establecidos y a siete vértices", explicó Maduro durante el Consejo de Ministros en el Palacio de Miraflores.

Destacó que "se trata de una gran misión cívica militar por lo que he dado la orden a Vladímir Padrino López que se ponga al frente de esta gran misión de soberanía y desarrollo económico" desde el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional. Igualmente, explicó que todos los ministerios quedan sujetos a las directrices de este comando.

Los siete vértices que conforman la nueva misión son producción eficiente y sostenible, el cual incluye todos los procesos productivos; logística de distribución en un nuevo sistema pertinente; nuevos procesos de comercialización; sistemas de costos, rendimientos, y precios, lo cual considera "un reto tremendo que va mucho más, inclusive, de los sectores a los que podemos proteger"; consolidación de la organización productiva, cuya referencia fundamental son los 15 motores de la Agenda Económica Bolivariana; seguridad y defensa integral e investigación, desarrollo y sustitución de importaciones.

El Presidente indicó que cada uno de los siete vértices serán instalados y explicados en los próximos días. Además señaló que como parte de la Gran Misión serán activadas las micromisiones para la producción de semillas; para la proteína animal; para la producción de alimentos balanceados para animales; para la regionalización del menú del programa escolar alimentario; para la producción de artículos de limpieza y aseo personal y para proteger a los compatriotas para enfermedades crónicas y catastróficas.

El Mandatario destacó que "los primeros seis meses han demostrado la fortaleza y la voluntad del país de avanzar en paz a la solución de los problemas" y recordó que el pasado mes de enero activó el Decreto de Emergencia Económica, el cual consideró como una decisión acertada y también resaltó la creación de la Agenda Económica Bolivariana conformada por 15 motores.
http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/gobierno-creo-la-gran-mision-de-abastecimiento-sob.aspx

Economía venezolana mejorará en 2do semestre de 2016, pero hay que atacar coyuntura

ECONÓMICAS - el mes pasado

"El problema radica en cómo desacelerar esa inflación inducida que buena parte es producto de una aplicación de una economía de guerra", explica economista Vladimir Adrianza

Caracas, 24 de mayo de 2016.- La situación económica de Venezuela se perfila mejor para la segunda mitad del año 2016, adelanta el economista Vladimir Adrianza.

La derecha y del imperialismo han desarrollado una estrategia para quitar el apoyo popular al gobierno del presidente Nicolás Maduro y producir del Estado de Derecho previsto en la Constitución

"Todo apunta a que se presentará una mejor situación en el segundo semestre del año, sin embargo, insisto, tenemos un problema coyuntural, hay una situación de crispación y hay que atacarlo de inmediato porque eso depende la continuación de la Revolución Bolivariana", aseguró en el espacio "Economía", de VTV.

"El problema radica en cómo desacelerar esa inflación inducida que buena parte es producto de una aplicación de una economía de guerra para desestabilizar el bolsillo no solo de la gente pobre sino de la clase media que está gastando su dinero en comida".
Motores

Adrianza observa que "Los 15 Motores de la Economía están en el orden de lo que hay hacer en Venezuela y lo que se ha debido hacer hace mucho tiempo en el país; el problema es que estamos en un coyuntura importante que tiene que ver con una frase que dijera el general Sucre en la Batalla de Ayacucho, 'Soldados, de los esfuerzos de hoy dependen la suerte de la América del Sur'".

"El impacto que se ha generado en la población, eso que se ha llamado una guerra económica, que es más allá que una guerra económica, ha causado inmenso estragos en la población".

"Estamos en una etapa de desesperación hacia al pueblo. Van a acentuar la guerra económica en los próximos días. Ya no es un problema de que Polar haya bajado la producción, hay que atacar la coyuntura en términos de minimizarle el golpe que está recibiendo las masas populares que son los soportes de esta revolución". / ZGM

http://www.vtv.gob.ve/articulos/2016/05/24/economia-venezolana-mejorara-en-2do-semestre-de-2016-pero-hay-que-atacar-coyuntura-1636.html

En este orden de ideas, el Poder Legislativo Nacional ha reconocido la existencia de una situación nacional extraordinaria, vinculada a la materia económica, lo cual exige la toma de medidas excepcionales y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

oportunas para regresar a la situación de normalidad social y, por ende, de normalidad conforme a los valores, principios y fines que proyecta la Constitución, tal como se desprende de la Ley Especial para Atender la Crisis Humanitaria en Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016 (la cual fue declarada inconstitucional por esta Sala en sentencia n.° 460 del 9 de junio de 2016) en la cual se pretendía calificar una crisis humanitaria de salud y se le exigía al Ejecutivo Nacional la formulación de un plan de atención prioritaria a la crisis humanitaria de salud, con sus respectivas medidas, así como adoptar las medidas inmediatas que se requieran con carácter de urgencia. -

Así pues, examinado el contenido del instrumento jurídico sometido a control constitucional, se observa primariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323 del 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario de la mima fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias de orden Social, Económico, Político, Natural y Ecológicas que afectan gravemente la Economía Nacional, de modo que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a los venezolanos y venezolanas contra la guerra económica; prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al restablecimiento de las condiciones socioeconómicas que permitan la estabilización económica del país y mitigar los efectos de la guerra económica, en el marco de los referidos decretos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.

Dicho instrumento establece un ámbito de aplicación en todo el Territorio Nacional. Particularmente, observa la Sala que este instrumento está compuesto de la siguiente forma:

La fundamentación jurídica, la cual expresa los dispositivos constitucionales y legales en que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236.7 Constitucionales, que aluden esencialmente a la acción de gobierno y a la facultad para dictar estados de excepción, sus prórrogas o aumentos del número de garantías restringidas, en concordancia con los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, normas que a su vez fueron concatenadas con los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Un acápite intitulado como *"considerando"*, el cual expresa las condiciones fácticas que han sido constatadas por el Ejecutivo Nacional, para ejercitar las competencias antes reseñadas, a los fines de la prórroga del citado Decreto. Y, finalmente, el artículo 2 determina la entrada en vigencia del Decreto, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, debe reiterarse que el Decreto que prorroga el Decreto que declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características de los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente concebido en la categoría de actos de gobierno; en este caso, un acto que además ha sido declarado constitucional por esta Sala, por estar ajustado a la Carta Fundamental (ver. sentencia N° 411 del 19 de mayo de 2016).

Todo ello tiene su asidero en las especialísimas situaciones fácticas y jurídicas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las circunstancias vulneradoras que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporales derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del sistema socio-económico, para ponderar y garantizar de forma cabal e inaplazable los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Se trata entonces, *in abstracto*, de un límite y ponderación legítima respecto del ejercicio de algunos derechos y garantías constitucionales, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad, o la armonía social, o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Asimismo, el decreto *sub examine* se muestra compatible con la necesidad de alcanzar los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 3 Constitucional, así como también con las metas macroeconómicas y macrosociales y con el cumplimiento de los objetivos generales y estratégicos que adopta el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013, que han venido siendo desarrollados por el Estado venezolano, entre las cuales pueden mencionarse, a título de ejemplo, los siguientes:

> *III. Convertir a Venezuela en un país potencia en lo social, lo económico y lo político dentro de la Gran Potencia Naciente de América Latina y el Caribe, que garanticen la conformación de una zona de paz en Nuestra América.*
>
> *1.7. Adecuar el aparato económico productivo, la infraestructura y los servicios del Estado incrementando la capacidad de respuesta a las necesidades del pueblo ante posibles estados de excepción en el marco de la Defensa Integral de la Nación.*
>
> ...
>
> *2.1.4.6. Contribuir con el bienestar socioeconómico del entorno donde se asienten las unidades productivas, aplicando la estrategia de punto y círculo, dando cabida a la participación popular en procesos sociales y econó-micos; así como de contraloría social. Las unidades de mayor escala propiciarán ramificaciones de insumos a escala comunal, para cooperar en la satisfacción de las necesidades de nuestras comunidades.*
>
> ...
>
> *2.1.4.7. Impulsar nuevas formas de organización de la producción a través de los conglomerados productivos que permita la vinculación de la industria nacional de una misma cadena productiva, generando economía de escala, así como el desarrollo de los principios de solidaridad y complementariedad económica productiva.*
>
> ...
>
> *2.2.9.2. Reducir la pobreza general a menos del 15% de los hogares y erradicar la pobreza extrema, potenciando el desarrollo y expansión del alcance territorial de las misiones, grandes misiones y micromisiones que garanticen al pueblo las condiciones para el goce y ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales.*
>
> ...
>
> *2.3.2.1. Desarrollar el Sistema Económico Comunal con las distintas formas de organización socioproductiva: empresas de propiedad social directa, unidades familiares, grupos de intercambio solidario y demás formas asociativas para el trabajo*
>
> ...
>
> *2.3.5.1. Desarrollar programas de formación y socialización que fortalezcan la capacidad de gestión del Poder Popular en competencias que le sean transferidas en los ámbitos político, económico, social, jurídico y en áreas estratégicas para el desarrollo nacional.*
>
> ...
>
> *2.5.6.4. Desarrollar un sistema único que integre la formulación, ejecución y control de los planes y proyectos vinculados con el presupuesto público, que permita el seguimiento oportuno de las metas y objetivos establecidos, promoviendo la transparencia en el manejo de los recursos públicos, bajo criterios de prudencia y racionalidad económica.*
>
> ...
>
> *2.5.7.4. Desarrollar investigaciones estadísticas mediante el sistema integrado de estadísticas sociales y económicas, para el seguimiento de las políticas y medición de impactos.*
>
> ...
>
> *3.1.8. Desarrollar el complejo industrial conexo a la industria petrolera, gasífera y petroquímica para fortalecer y profundizar nuestra soberanía económica.*
>
> *3.2.4. Generar mecanismos de circulación del capital que construyan un nuevo metabolismo económico para el estímulo, funcionamiento y desarrollo de la industria nacional.*
>
> ...
>
> *3.2.5.23. Crear nuevos canales y formas de distribución-comercialización a los productos y servicios de manufactura nacional con calidad certificada que permitan el beneficio de un amplio sector de la población de manera económica, constante y eficiente, y promover la fidelidad de los beneficiarios al sello "Hecho en Venezuela".*
>
> ...
>
> *3.4.3. Promover la creación de los Distritos Motores de Desarrollo, con la finalidad de impulsar proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados a lograr el desarrollo integral de las regiones y el fortalecimiento del Poder Popular, en aras de facilitar la transición hacia el socialismo.*
>
> ...
>
> *4.1.7. Avanzar en la creación de encadenamientos económicos productivos y esquemas de financiamiento con América Latina y el Caribe, que fortalezcan la industria nacional y garanticen el suministro seguro de productos.*
>
> ...
>
> *4.1.8.3. Garantizar la transferencia científico-tecnológica en la cooperación, a fin de alcanzar la independencia económica productiva.*
>
> ...
>
> *4.3.1.5. Profundizar las relaciones de cooperación política y económica con todos los países de Nuestra América, y con aquellos países de África, Asia, Europa y Oceanía cuyos gobiernos estén dispuestos a trabajar con base en el respeto y la cooperación mutua.*
>
> ...
>
> *5.1. Construir e impulsar el modelo económico productivo eco-socialista, basado en una relación armónica entre el hombre y la naturaleza, que*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

garantice el uso y aprovechamiento racional, óptimo y sostenible de los recursos naturales, respetando los procesos y ciclos de la naturaleza.

En este orden de ideas, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas acciones por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas.

Así, por lo que respecta a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República, para dictar el Decreto *sub examine*, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que *"El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno"*; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción y decretar las restricciones de garantías en los casos previstos en esta Constitución, en los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*; los artículos 2 al 7, 10, 17, y 23 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas que transgreden la estabilidad económica del país y que subsisten. Tal basamento jurídico, además de constar de forma clara en el Decreto de prórroga, ha venido siendo difundido ampliamente por el Presidente de la República y otros altos funcionarios públicos en diversas alocuciones.

Al respecto, el Decreto sometido al control de esta Sala sobre la constitucionalidad, plantea desde su primer artículo que el mismo tiene como objeto prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323 del 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan la estabilidad económica del país; prórroga que se dicta a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra económica, entre otras circunstancias que inciden de forma negativa en el orden socioeconómico de la Nación; con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.

Ello así, esta Sala observa que las situaciones fácticas consideradas y que el Ejecutivo Nacional puede afrontar a través del Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323 del 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, están vinculadas con varios postulados constitucionales, entre los que se encuentran los artículos 112, 115, 117, 299 y 320 (entre otros) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> *"**Artículo 112**. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país".*
> *"**Artículo 115**. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".*
> *"**Artículo 117.** Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".*
> *"**Artículo 299.** El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".*
> *"**Artículo 320.** El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social".*

Así pues, observa esta Sala Constitucional que el Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 2.323 del 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad económica, que encuentra razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual, y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección social por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en el espacio geográfico de la República, emplee las medidas amparadas por el decreto *sub examine*, en cumplimiento del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, de esa misma fecha; mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a preservar y ratificar la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales y demás previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción y de Emergencia Económica. El Decreto, asimismo, resguarda y no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ello así, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371 del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, en la misma fecha, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, el cual deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos en defensa de la ciudadanía. Al respecto, debe reiterarse lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, según el cual "*Decretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso*".

En virtud de los razonamientos jurídicos que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, dictamina la constitucionalidad del Decreto *sub examine*, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás normativas aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus instituciones y el pueblo, lo cual, además de determinar la validez, vigencia y eficacia jurídica del mismo, motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador de máximo nivel de la Jurisdicción Constitucional, hacia las medidas contenidas en el Decreto objeto de examen de constitucionalidad dictado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en reconocimiento por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país. Este pronunciamiento no prejuzga sobre la constitucionalidad de las actuaciones que se desplieguen en el contexto del decreto *sub examine*.

Finalmente, esta Sala reitera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución, le corresponde garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios fundamentales, en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución. En consecuencia, sus decisiones sobre dichas normas y principios son estrictamente vinculantes en función de asegurar la protección y efectiva vigencia de la Carta Fundamental.

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

V
DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.371 del 12 de julio de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, en esa misma fecha, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 2.371 del 12 de julio de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.942, en esa misma fecha, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Presidente de la Asamblea Nacional. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (19) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1161**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **NILDA ESTHER SALAS RÍOS,** titular de la cédula de identidad N° 13.974.665, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior, ciudadano Abogado Richard Paúl Linares. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Superior de Investigación en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1175**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOEL LUIS PALMA ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad N° 10.504.428, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Coordinación de Transporte de la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 28 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1176**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JUAN CARLOS ALEXANDER TORRES CASTRO,** titular de la cédula de identidad N° 21.108.028, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Coordinación de Transporte de la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 28 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1199**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **YUSMELY DEL VALLE GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.871.202, en la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto III en la Dirección de Laboratorios Criminalísticos de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Vicefiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1206**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **HECYOLY CAROLINA CARREÑO VALDERRAMA,** titular de la cédula de identidad Nº 14.062.592, en la **FISCALÍA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Octava del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 02 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1217**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **CARLOS DANIEL MUÑOZ SIERRA,** titular de la cédula de identidad N° 18.932.036, **ABOGADO ADJUNTO III** en la **DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía 31 Nacional en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1224**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **GABRIELA ALEJANDRA D´AMBROSIO MUSCIOTTO,** titular de la cédula de identidad N° 15.518.395, en la **DIRECCIÓN DE REVISIÓN Y DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Dirección.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de agosto de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **N° 1240**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **YARIFE DYLENET MERCHÁN YOVERA,** titular de la cédula de identidad N° 17.782.449, **JEFE DE DIVISIÓN (ENCARGADA)** de la Unidad Psiquiátrica y Psicológica de Atención Inmediata al Consumidor de Drogas del estado Lara, adscrita a la Coordinación de Actuaciones Periciales de la Dirección de Laboratorios Criminalísticos, a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta la reincorporación de su titular, la ciudadana Médico Cirujano Isabel Cristina Guerrero Chávez. La ciudadana Yarife Dylenet Merchán Yovera se viene desempeñando como Psicólogo II en la citada División.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la mencionada División.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1241**

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **WUEKENSSON JOSÉ HERNÁNDEZ GUAIDO,** titular de la cédula de identidad Nº 7.363.598, como **JEFE DE LA DIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (ENCARGADO)** del Ministerio Público, con sede en el estado Lara, adscrito a la Coordinación de Actuaciones Periciales de la Dirección de Laboratorios Criminalísticos, a partir del 01/08/2016 y hasta la reincorporación de su titular, Licenciado Eber Efraín Lobatón Monterey. El ciudadano Wuekensson José Hernández Guaido se desempeña como Experto en Peritaje Vehicular IV en la citada División.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de la mencionada División.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1242**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **MARY CARMEN GARCÍA CRUCES,** titular de la cédula de identidad N° 10.383.637, **JEFE DE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (ENCARGADA)**, en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos, a partir del 01-08-2016 y hasta la reincorporación del ciudadano Licenciado Wilmer Gabriel Bandre Jiménez. La referida ciudadana se viene desempeñando como Investigador II en la citada Unidad.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la mencionada División.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1243**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **WILMER ALBERTO LEAL BAUTISTA,** titular de la cédula de identidad Nº 20.603.205, **ASISTENTE EJECUTIVO I (ENCARGADO)** en la Dirección del Despacho de la Fiscal General de la República. El referido ciudadano se venía desempeñando como Asistente Administrativo I en el Despacho de la Fiscal General de la República.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1229**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EDGAR NICOLÁS MAURERA VILLARREAL**, titular de la cédula de identidad Nº 12.057.875, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en La Fría y competencia plena, cargo vacante, a partir del 02 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1233**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILAGROS CAROLINA NAVA PINEDA,** titular de la cédula de identidad Nº 12.798.907, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua; a la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena, cargo vacante, a partir del 02 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1235**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YANIMAR CAROLINA MENDOZA HENRÍQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 18.639.721, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracay, cargo vacante, a partir del 02 de agosto de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES X Número 40.957

Caracas, martes 2 de agosto de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.